

ACUERDO IMPEPAC/CEE/046/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE NOTIFICA AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, SOBRE EL INICIO DEL PLAZO QUE SE LE OTORGA AL INSTITUTO POLÍTICO, DE TREINTA DÍAS HÁBILES, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, PARA CUMPLIR A CABALIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS QUE SE HAN HECHO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE NO ACREDITÓ HABER CUMPLIDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/REC/030/2017-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/REC/035/2017-1, Y TEEM/REC/036/2017-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales
2. El veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.
3. El día veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de

Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos; en ese sentido se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral a la adecuación en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, es decir, contemplando el surgimiento de un organismo público local.

4. En fecha treinta de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, hasta entonces legislación aplicable en la materia a nivel estatal, dispositivo legal en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

5. En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5492, 6ª Época, de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, fue publicado el Decreto Número Mil Ochocientos Sesenta y Cinco, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral.

6. Por su parte, el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5498, 6ª Época, fue publicado el Decreto Número Mil Novecientos Sesenta y Dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

7. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5522, 6ª Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos

políticos del estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario que tuvo lugar el día primero de julio del año dos mil dieciocho, para la elección de Gobernador, integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

8. Con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2016, por el que se acuerda lo relativo a la solicitud de la modificación a los Estatutos planeada por el Partido Socialdemócrata de Morelos; en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEE/REC/076/2016-1, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEE/REC/076/2016-1, de fecha 30 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO. Se tiene por presentado al Partido Socialdemócrata de Morelos, informando a este órgano comicial, respecto a la modificación a sus Estatutos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Las modificaciones realizadas a los artículos 4, 9, 15, 16, 17, 25, 32, 35, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 63, 65, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 76, 79, 81, 85, 86, 87, 93, 95, 97, 99, 100 y transitorios de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, cumplen con las disposiciones normativas de la Ley General de Partidos Políticos, y por lo que respecta al artículo 98 no es aprobado, lo anterior en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

CUARTO. Se requiere al Partido Socialdemócrata de Morelos, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de este acuerdo, adecue sus disposiciones normativas señaladas en los artículos 4, 50, 52 y 53, en términos de lo razonado en la parte considerativa, debiendo presentarlos por escrito debidamente rubricado; así como, en archivo en un medio magnético.

QUINTO. Se reserva declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, una vez que cumpla con el requerimiento efectuado debiendo ajustarse a lo previsto por artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Se apercibe al Partido Socialdemócrata de Morelos, para que en caso de incumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa electoral, se acordara lo conducente.

SÉPTIMO. Una vez que el instituto político, presenté ante este órgano comicial, las adecuaciones a sus Estatutos, deberán ser remitidas a la Comisión Permanente de Organización y Partidos Políticos de este Instituto Morelense, quien contara con el apoyo de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, para realizar el análisis y dictamen correspondiente, ponderando únicamente sobre el cumplimiento de lo requerido en el presente acuerdo y una vez hecho lo anterior, someterlas a consideración de este Consejo Estatal Electoral, a efecto de vigilar y supervisar lo cumplimentado en términos de la legislación federal y estatal aplicable a los partidos políticos.

OCTAVO. Se da respuesta a los escritos presentados por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, y por el secretario jurídico y representante propietario acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, de fechas 14 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

NOVENO. Infórmese el cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEE/REC/076/2016-1, de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, y por estrados a la ciudadanía en general.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

9. Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2017, por el que se acuerda lo relativo a la solicitud de la modificación a los Estatutos planeada por el Partido Socialdemócrata de Morelos; en cumplimiento al similar IMPEPAC/065/2016, de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis en el que se determinó lo siguiente:

[..,]

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene al Partido Socialdemócrata de Morelos, dando total y definitivo cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2016, aprobado por este Consejo Estatal Electoral, de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se aprueban las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, para que en el ejercicio de sus atribuciones realice la inscripción de las modificaciones de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, en los libros de registro a su cargo, cuya procedencia ha sido aprobada por este Consejo Estatal Electoral.

CUARTO. De igual manera, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos para que a la brevedad proceda a revisar y analizar los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, con la finalidad de verificar que se encuentren ajustados conforme a lo que disponen los transitorios Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos; ello con el auxilio y supervisión de la Comisión de Organización y Partidos Políticos; el resultado del análisis se hará del conocimiento al pleno de esta autoridad administrativa electoral a fin de proceder a resolver lo conducente.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, lo acordado por este Consejo Estatal Electoral, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante

acreditado ante este órgano comicial, y por estrados a la ciudadanía en general.

SÉPTIMO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; así como, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

10. Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2017, mediante el cual se acuerda lo relativo a la revisión efectuada a los documentos básicos del Partido Socialdemócrata de Morelos conforme a los transitorios quinto y sexto de la Ley General de Partidos Políticos ordenado por este Órgano Comicial mediante similar IMPEPAC/CEE/017/2017, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se requiere al Partido Socialdemócrata de Morelos, para que dentro del plazo de DÍEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de este acuerdo, adecue sus Estatutos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación a lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo, presentándolos por medio escrito debidamente rubricados, así como en archivo en un medio magnético.

SEGUNDO. Se requiere al Partido Socialdemócrata de Morelos, para que dentro del plazo de DÍEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de este acuerdo, adecue en su Declaración de Principios y el Programa de Acción, la denominación completa como PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se requiere al Partido Socialdemócrata de Morelos, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de este acuerdo, adecue y presente a este órgano comicial cada uno de sus reglamentos en términos de

las adecuaciones realizadas a sus Estatutos resultando acordes a la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. Se requiere al Partido Socialdemócrata de Morelos, para que presente en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de este acuerdo, contemple en sus Estatutos los órganos internos que se prevén en la Ley General de Partidos Políticos, debiendo informar a este órgano comicial la modificación a su estructura orgánica así como, la designación de las personas encargadas de las mismas, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

QUINTO. Una vez que el instituto político, presenté ante este órgano comicial, las adecuaciones a su Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción, disposiciones reglamentarias, así como, la modificación a su estructura orgánica y la designación de las personas encargadas de las mismas; deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos para realizar el análisis y dictaminen correspondiente, ponderando sobre el cumplimiento de lo requerido en el presente acuerdo, ello con el auxilio y supervisión de la Comisión de Organización y Partidos Políticos; el resultado del análisis se hará del conocimiento al pleno de esta autoridad administrativa electoral a fin de proceder a resolver lo conducente.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, y por estrados a la ciudadanía en general.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

11. Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2017, por el que se ordena iniciar de oficio un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena iniciar de oficio un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Socialdemócrata Morelos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, y por estrados a la ciudadanía en general.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

Es importante señalar que, con fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, se resolvió el expediente TEEM/REC/030/2017-1 y sus acumulados TEEM/035/2017-1, y TEEM/REC/036/2017-1, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinándose revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2017, como se precisó en los efectos de la sentencia como se cita a continuación:

[...]

Por consiguiente se tiene como fundado el agravio esgrimido por el PSD y se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2017 y los demás actos que hayan sido generados de dicho acuerdo, al ser estos los actos que se ubican en contravención al artículo 23 de la Constitución Federal, y se deja subsistente, el acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2017 y demás acuerdos que derivaron de éste, al ser el primer acto de autoridad en el cual, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos estableciera si el PSD, había cumplido o no con los multicitados Transitorios Quinto y Sexto de la Ley de Partidos.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Resultan, por una parte, FUNDADOS y por la otra, INFUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en el considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. SE REVOCA el Acuerdo identificado bajo la clave IMPEPAC/CEE/021/2017, y demás Acuerdos que hayan derivado de éste, en razón de las consideraciones hechas en la presente sentencia.

TERCERO. SUBSISTEN los acuerdos IMPEPAC/CEE/017/2017 e IMPEPAC/CEE/020/2017, y aquellos acuerdos que hayan resultado de éstos, de acuerdo a lo analizado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

12. En sesión solemne el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, se dio inicio formal al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se elegirán al Gobernador del Estado, miembros del Congreso Local e integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.

13. El pasado primero de julio del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se eligió al Gobernador del Estado, miembros del Congreso Local e integrantes de los 33 Ayuntamientos del Estado.

14. Con fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, se resolvió el expediente TEEM/REC/030/2017-1 y sus acumulados TEEM/035/2017-1, y TEEM/REC/036/2017-1, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinándose revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2017, como se precisó en los efectos de la sentencia como se cita a continuación:

Efectos de la sentencia.

Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2017, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y por consecuencia aquellos acuerdos que hayan derivado del POS; subsisten los acuerdos IMPEPAC/CEE/017/2017 e IMPEPAC/CEE/020/2017, con aquellos acuerdos que hayan resultado de éstos.

Se tiene por cumplidas las modificaciones al PSD, respecto de los incisos a), c), d), e), g), h), i) y j), y por improcedente el inciso f), analizadas en la presente sentencia.

Por cuanto a los incisos b) y k), se tienen como infundados los argumentos vertidos por el PSD, de tal forma que, aún se

Página 9 de 91

encuentran pendientes de realizar las modificaciones a los Estatutos del Partido Político para estar plenamente cumplimentada la obligación impuesta a los institutos políticos en los transitorios quinto y sexto de la Ley de Partidos.

Para lo cual, el Consejo Estatal Electoral una vez que se haya terminado el proceso electoral 2017-2018, dada la prohibición prevista en el artículo 3419, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos, deberá notificar al PSD, sobre el inicio del plazo que se le otorga al instituto político, el cual será de treinta días hábiles, para cumplir a cabalidad con los requerimientos que se han hecho por parte de la responsable y que no acreditó haber cumplido de acuerdo a la presente sentencia, referidos en los incisos b), f) y k).

[...]

El énfasis es propio.

15. Con fecha veinte de diciembre del año próximo pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió las últimas resoluciones derivadas de los comicios que se desarrollaron de forma definitiva con la cual concluyó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 que tuvo verificativo en la Entidad, en consecuencia, quedaron firmes e intocadas los resultados electorales atinentes, por tanto este Instituto Morelense el día treinta y uno de diciembre del año do mil dieciocho decreto la culminación del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

16. El día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/448/2018**, mediante el cual se determinó el horario de labores y hábiles con motivo de la culminación del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

17. En este sentido, y toda vez que ha concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y dada la prohibición prevista en el artículo 34, numeral

2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dicha prohibición ha sido superada al haberse decretado la culminación del proceso electivo, por tanto, este Consejo Estatal Electoral procede a dar cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete dictada en el expediente número TEEM/REC/030/2017-1 y sus acumulados TEEM/035/2017-1, y TEEM/REC/036/2017-1, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito local, se crea como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, y en el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.

Se rige por las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución local, la normativa y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

II. El artículo primero de la Ley General de Partidos Políticos señala, entre otras cosas que, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir

competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos**, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;**
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;**
- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y
- j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

III. De la misma forma, el artículo 3 de Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o **ante los Organismos Públicos Locales**, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

IV. Asimismo, el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos, determina que los casos no previstos en el presente Código comicial local serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

V. El numeral 21 del Código Comicial Local señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, resultando aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este Código.

De la misma forma, el numeral menciona que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

IV. Por su parte, el artículo 27 del código electoral local señala que los partidos políticos locales, además de lo previsto en la normativa, tendrán a su cargo las obligaciones que se les imponen en la Ley General de Partidos Políticos y las derivadas de las resoluciones que dicte el Instituto Morelense.

Asimismo señala que los partidos políticos deberán respetar en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, en los términos que establezcan las leyes federales y locales de la materia.

V. Por su parte, el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los

procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

VI. El ordinal 65 señala que son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
- V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

VII. El numeral 69 del código electoral local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a). El Consejo Estatal Electoral;
- b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c). Los Consejos Distritales Electorales;
- d). Los Consejos Municipales Electorales;
- e). Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

IX. Por otra parte, el dispositivo legal 71, del Código comicial local, señala que el Consejo Estatal Electoral, es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que a su vez se integra por:

- I. Un Consejero Presidente;
- II. Seis Consejeros Electorales;
- III. Un Secretario Ejecutivo, y
- IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición

X. Asimismo, el artículo 78, fracciones XLI y XLVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé como atribuciones del Consejo Estatal Electoral, dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia y las demás que le confiere el Código y las disposiciones legales relativas.

XI. Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, misma que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, y para el caso concreto del presente asunto, en materia de los lineamientos básicos para la integración de los órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos, los contenidos mínimos de sus documentos básicos y la organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria, los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

XII. Que el artículo 34, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos señala que son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

XIII. Que el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

XIV. A lo anterior, debe decirse que el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

XV. A lo anterior, debe decirse que el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el expediente TEEM/REC/030/2017-1 y sus acumulados TEEM/035/2017-1, y TEEM/REC/036/2017-1, determinándose revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2017, argumentando respecto a la modificación de los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, lo siguiente:

SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/REC/030/2017-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/REC/035/2017-1, Y TEEM/REC/036/2017-1, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

Consideremos ahora, que al quedar subsistente el acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2017 resulta necesario entrar al estudio de los demás agravios relativos a la presunta indebida valoración de los documentos presentados por el PSD, para cumplir con la obligación de adecuar sus documentos partidistas a la Ley General de Partidos y demás leyes y aplicables.

En este sentido, se transcribe la tabla en la cual el Instituto actor establece en que consiste el agravio, de acuerdo al requerimiento realizado por la Comisión de Organización y Partidos Políticos y las razones que tuvo el Consejo responsable

para no tener por realizada la adecuación de los documentos del partido político inconforme.

Argumento de la autoridad responsable en el que se establece el NO CUMPLIMIENTO o INCUMPLIMIENTO PARCIAL	Artículo de la Ley de Partidos al que, según la autoridad responsable, no se le da cabal cumplimiento	Contenido textual del artículo de la Ley de Partidos	AGRAVIO CAUSADO
<p>1) El Partido Socialdemócrata de Morelos, NO CUMPLE con el requerimiento efectuado toda vez que del artículo 52, de los Estatutos modificados <u>no se advierte que se haya especificado el periodo que durará la campaña de afiliación para que los ciudadanos morelenses interesados en afiliarse al citado instituto político tengan conocimiento pleno del periodo en que podrán presentar la</u></p>	<p>39, numeral q, inciso b),</p>	<p>Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: (...) b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; (...)</p>	<p>Tal y como podemos advertir de la lectura del artículo 39, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la ley única y exclusivamente prevé que los estatutos establezcan los procedimientos de afiliación de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, más nunca establece que se deba especificar el periodo que durará una campaña de afiliación. En atención a ella, si entendemos que "periodo" significa el lapso de tiempo durante el cual se lleva a cabo alguna actividad, es claro que este puede variar de acuerdo a la convocatoria que para el caso en específico emita la Comisión Ejecutiva Estatal. Comparando</p>

<p><u>solicitud de afiliación.</u></p>		<p>el argumento que mantiene la autoridad administrativa electoral por el cual considera por que no se cumple con lo establecido por la Ley de Partidos, se desprende que la ley señala que se deberán de establecer los procedimientos para la afiliación lo cual es totalmente distinto a señalar el tiempo, lo que denota un claro desconocimiento de la norma y del idioma español ya que su miope interpretación confunden dos palabras totalmente distintas así como sus significados y alcances, olvidando que la palabra proceso se refiere al conjunto de fases sucesivas, conjunto de actos y tramites, o acción de seguir una serie de cosas.</p> <p>Suponiendo sin conceder que la palabra proceso es igual a un lapso de tiempo, el artículo en referencia le otorga la facultad a la comisión ejecutiva estatal de emitir la convocatoria para las campañas de afiliación en el primer trimestre de cada año, lo cual significa que es</p>
--	--	--

			dentro de ese periodo de tiempo en donde se emitirán estas, por lo que es claro que si un ciudadano, cualquiera que sea, quisiera afiliarse a mi representado dentro de estas campañas, deberá estar pendiente de la convocatoria emitida por la Comisión Ejecutiva Estatal, durante los primeros tres meses del año, dígase, en el periodo de tiempo que transcurre del 01 de enero al 31 de Marzo.
2) El Partido Socialdemócrata de Morelos, NO CUMPLE, de manera completa con lo requerido porque, si bien es cierto que el artículo 37 de sus Estatutos, señala el procedimiento para integrar un Comité de Acción Política en cada municipio del Estado de Morelos, también lo es	39, numeral 1, inciso e)	Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: (...) e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y	Cada Comité de Acción Política está integrado por un mínimo de 10 integrantes, si éste dejara de tenerlos, pues desaparece dicho Comité, siendo válido para sus integrantes formar otro cuando ellos decidan con un mínimo de 10 integrantes. Sin embargo, la autoridad electoral quiere que se especifique la renovación de cada Comité de acción

<p>que <u>no se</u> <u>precisa el</u> <u>procedimiento</u> <u>de renovación</u> <u>de sus</u> <u>integrantes.</u></p>		<p>obligaciones de los mismos; (...)</p>	<p>política, pero si está establecido que "se agrupan en torno a temas, causas específicas y/o con base en la división territorial del estado, o cualquier otro elemento de cohesión compatible con el ideario y propuestas programáticas del Partido", es derecho de sus integrantes formar otro Comité si este no cumple sus expectativas, y no pensar en el tema de la renovación de los integrantes de cada comité de acción política, porque ello implicaría poner un límite al ejercicio de sus derecho a la libre asociación.</p> <p>Lo que se renueva es el representante ante la asamblea estatal y el método y periodicidad, está establecido en el artículo 45 de los estatutos.</p> <p>Ahora bien, la autoridad responsable no ha entendido que los Comités de Acción Política constituyen la base asociativa del partido político, de los cuales se puede elegir a un representante que si tiene</p>
---	--	--	--

			<p>capacidad de participar dentro de un órgano interno.</p> <p>En atención a ello, y de conformidad con el artículo 39, inciso e) de la Ley de Partidos en correlación con el 36 de los Estatutos de mi representada, resulta ser que los Comités de Acción Política, son organismos básicos y permanentes, con funciones, facultades y obligación de formar, debate, deliberar, movilizar, difundir y realizar propaganda de los principios, programas, políticas y campañas del Partido.</p> <p>En ese sentido, los CAP's tienen una naturaleza eminentemente permanente, es decir, debemos entender por permanente que se asegura la continuidad de sus funciones y la estabilidad de su integración. Por lo que consideramos que el planteamiento de la autoridad responsable no es procedente.</p>
3) El Partido Socialdemócrata de Morelos, NO CUMPLE de	No se fundamenta ni se motiva.	No se fundamenta ni se motiva.	Para empezar a demostrar que es falso e incierto precario

<p>manera completa con lo requerido porque si bien es cierto, el artículo 40 de los Estatutos señala que la Asamblea Estatal es el órgano de dirección del Partido en el Estado y se integra por los representantes de cada Comité de Acción Política y por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal; y además, el artículo 45 de su normativa interna establece el procedimiento de elección de representantes elector por los Comités de Acción Política; también lo es que <u>no se precisa el procedimiento de renovación.</u></p> <p>Aunado a lo anterior, resulta conveniente que el instituto</p>		<p>Lo manifestado por la autoridad responsable al respecto de este artículo estatutario, al igual que el anterior, se denota un a falta excesiva de comprensión a la norma estatutaria del Partido Socialdemócrata de Morelos ya que la forma de integración de la Asamblea son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los representantes de cada Comité de Acción Política; b) Los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal podrán asistir a las sesiones de la Asamblea, únicamente con derecho de voz, salvo aquellos que estén en los supuestos anteriores. <p>Ahora bien, para lograr comprender y entender el proceso de renovación e integración de dicho órgano, es necesario pensar, analizar y observar la normatividad interna del Partido</p>
--	--	---

<p>político precise el procedimiento de renovación en atención a lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de Comités de Acción Política del PSD. El cual determina que los Comités de Acción Política perderán su registro cuando lo amerite la mayoría de sus miembros o cuando se encuentre inactivo por más de seis meses.</p> <p>Derivado de ello se insiste en que <u>habrá de precisar el procedimiento de renovación</u> cuando se presenten los casos señalados con anterioridad.</p>			<p>Socialdemócrata de Morelos en su conjunto y desde una óptica sistemática y no sólo literal o letrista.</p> <p>Luego entonces, si ya entendemos que de la lectura del artículo 40 de los Estatutos de mi representada, que la Asamblea Estatal está conformada por los representantes de cada Comité de Acción Política así como por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal podrán asistir a las sesiones de la Asamblea, únicamente con derecho de voz, salvo aquellos que estén en los supuestos anteriores.</p> <p>Por ende, la lógica nos indica que lo que debemos hacer para conocer el método de elección de dichos integrantes, es obvio que lo que debemos hacer es encontrar el fundamento en el artículo estatutario que nos diga, señale, manifiesta y/o establezca cuál es el método de elección de estos sujetos.</p>
--	--	--	---

			<p>Lo cual corresponde a los artículos 45 y 49 de los Estatutos.</p> <p>En resumen, los miembros de la comisión ejecutiva Estatal son nombrados por el Consejo Político y los representantes de cada CAP son electos por la mayoría de cada uno de sus miembros.</p> <p>Ahora bien, es necesario precisar que el método de elección de miembros de un órgano casi siempre corresponde al de reelección o renovación y si bien los Estatutos no comprenden la palabra "renovación" de forma textual, ello no quiere decir que ese método no se contemple en nuestros estatutos por lo que debió entender la autoridad responsable desde un principio y a manera de analogía, es que para la renovación de los miembros del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC es que si los Consejeros electorales</p>
--	--	--	--

			<p>cuyo periodo esta por culminar, luego entonces, los términos de renovación serán los mismos a cómo fueron electos, situación que incluso y por analogía se replica en los órganos legislativos estatales o bien en el Congreso de la Unión.</p> <p>Para concluir, si ya sabemos cómo se eligen a los miembros de los CAP's, luego entonces, es obvio que conocemos también como se elige la Asamblea Estatal.</p>
<p>4) El Partido Socialdemócrata NO CUMPLE de manera completa con lo requerido. Si bien es cierto que el artículo 49, inciso k) de los Estatutos se modifica para precisar que el Consejo Político Estatal del PSD, cuenta con la atribución de</p>	<p>No se fundamenta ni se motiva.</p>	<p>No se fundamenta ni se motiva.</p>	<p>Efectivamente, si bien es cierto, existe un error gramatical en la fracción i del inciso k), cierto es también que éste error se subsana con una armonización de la fracción i en conjunto con el análisis de los Estatutos en su totalidad.</p> <p>Es decir, la existencia de dicho error no contraviene a ningún artículo, fracción o</p>

<p>elegir entre sus integrantes, a la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal; sin embargo, del procedimiento que <u>menciona no se desprende que la fórmula se encuentre conformada por el Presidente y el Vicepresidente ; ya que sigue mencionando que la fórmula se somete a votación secreta (sic) es la integrada por el Presidencia (sic) y la Secretaria General.</u></p> <p>Además para que exista congruencia con lo previsto en el artículo 490 (sic), inciso l) que establece la atribución del Consejo Político Estatal para aprobar los nombramiento</p>		<p>párrafo de la Ley de Partidos, sino que la autoridad utiliza el pretexto de una revisión a nuestros estatutos de conformidad con el artículo quinto transitorio de la Ley General para verificar el cumplimiento de la norma estatutaria con los requisitos mínimos establecidos por dicha Ley y no como lo hace en lo que se señala de verificar la armonización de los artículos estatutarios con la normatividad interna, situación que de si no se señalase se estaría aceptando una violación a la norma federal que en la especie no sucede.</p> <p>Además, en el caso de que esta observación subsista, a modo tal de que se equipara como si existiera una falta a la norma general vigente, ello equivaldría a suponer que es válida la aplicación de una sanción indebida, sin embargo, esta situación es un tema de armonización interna y no tal y como lo pretende hacer ver la autoridad</p>
---	--	---

<p>s de las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, respecto de los cargos comprendidos del inciso c) Secretaria General, inciso e) Secretaria de Fortalecimiento Estatal, e) Secretaria de Fortalecimiento Institucional; por lo tanto resulta conveniente que el instituto político ajuste el procedimiento previsto en el numeral 49 inciso k) de los Estatutos modificados e incluso ajuste la numeración del citado procedimiento de manera correcta.</p>			<p>responsable, como una violación a las normas federales de observancia general.</p>
<p>5) Asimismo, el Partido Socialdemócrata de Morelos NO CUMPLE de</p>	<p>No se fundamenta ni se motiva.</p>	<p>No se fundamenta ni se motiva.</p>	<p>Ahora bien y por cuanto a la recomendación de prever las normas y procedimientos</p>

<p>manera completa con lo requerido en ese apartado toda vez que <u>no establece el procedimiento para integrar las 3 carteras temáticas adicionales a la estructura de la Comisión Ejecutiva Estatal.</u></p>		<p>democráticos de las carteras temáticas, es un hecho que, como lo dice el artículo 51 de los Estatutos, la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal podrá proponer al Consejo Político Estatal la incorporación de hasta tres carteras temáticas adicionales a la estructura de la Comisión Ejecutiva Estatal.</p> <p>Por lo que la votación del Consejo Político Estatal es un método democrático para la elección de quienes ocupen estos cargos.</p> <p>Es decir, éstas carteras temáticas son a sugerencia de la presidencia de la comisión, y quien las aprueba como dice el es el Consejo Político Estatal, tal y como lo establece el artículo 49, inciso m) de los Estatutos.</p> <p>Y es que en efecto, de la atenta lectura de las disposiciones arriba mencionadas, podemos entender que ya está definido el</p>
---	--	---

			<p>procedimiento para su integración, y su renovación dependerá de que siga vigente la cartera temática.</p> <p>Al respecto, dichas carteras temáticas pueden crearse o no, además son aprobadas o no por el Consejo Político, es decir, pueden existir o no.</p>
<p>6) El Partido Socialdemócrata de Morelos NO CUMPLE debido a que no hace modificación alguna a los Estatutos para determinar que órganos partidarios e integrantes de la sociedad civil, podrán colaborar con las fundaciones o institutos de investigación, aunado a que no presenta el Reglamento respectivo, en cumplimiento a lo previsto por el artículo</p>	<p>39, numeral 1, inciso e).</p>	<p>Artículo 39.</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>(...)</p> <p>e) Las normas y procedimientos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;</p> <p>(...)</p>	<p>Atendiendo a este requerimiento, los Estatutos de mi representada señalan en sus artículos 64 y 65 que el PSD contará con fundaciones o institutos especializados para la formación política de las personas afiliadas, adherentes o simpatizantes y que en su caso, se crearán <u>por acuerdo del Consejo Político Estatal a propuesta de la Comisión Ejecutiva Estatal</u> además de que se regirán por el reglamento que apruebe el Consejo Político Estatal, a propuesta del propio órgano.</p>

<p>65 de sus Estatutos por el que se registrará.</p> <p>(...)</p> <p>Se propone requerir al PSD para que dentro del plazo de 60 días naturales, posteriores al haberse integrado la Comisión Ejecutiva Estatal, a través del órgano de dirección facultado proceda a crear las fundaciones o instituciones especializados para la investigación, análisis político, económico, social y cultural, difusión, capacitación electoral y formación política de las personas adherentes o afiliadas al partido. Asimismo para que dentro del</p>			<p>En ese sentido, la responsable propone realizar un requerimiento al PSD para que una vez instalado la Comisión Ejecutiva Estatal le sean enviadas las conformaciones de institutos y fundaciones, y el reglamento de dichas fundaciones y/o institutos.</p> <p>Sin embargo, la responsable sanciona a priori respecto de un hecho que no le consta si ocurrirá o no, es decir, sin tener la certeza de cuándo ocurrirá.</p> <p>Es por eso que mediante escrito de fecha 15 de Agosto de 2017, se le comunicó a la responsable que dichas instituciones se registrarán por el reglamento que en su momento apruebe el Consejo Político Estatal a propuesta de dicho órgano, por lo que es evidente que ello acontecerá hasta que se constituyan aquéllos, cuestión que incluso no es del</p>
---	--	--	--

<p>referido plazo remita el reglamento a través del cual se registrarán dichas fundaciones o instituciones precisando que órganos partidarios e integrantes de la sociedad civil podrán colaborar con las fundaciones o institutos de investigación.</p>			<p>conocimiento de la responsable, además de que no atenta ni contraviene ninguna ley del orden federal y mucho menos el artículo 39 de la Ley de Partidos. Luego entonces, consideramos que la responsable se extralimita al requerir cuestiones que van más allá de lo previsto por el legislador.</p> <p>Además, la responsable basa su requerimiento en el artículo 39 inciso e) de la Ley de Partidos, sin embargo, en dicho numeral no se establece la obligación que nos impone, ya que este arábigo establece que se deberán instaurar normas y procedimientos democráticos para la renovación de órganos internos, situación que nada tiene que ver con la cuestión primordial de los artículos 64 y 65 de nuestros estatutos.</p> <p>Por lo que es de precisarse que las obligaciones que establece la ley son: el</p>
--	--	--	--

			<p>proceso de integración y renovación de los órganos así como sus facultades y obligaciones, situación que no se violenta ni es manifestado por autoridad responsable toda vez que si se contempla por nuestros Estatutos.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a el término que concede la autoridad responsable para nombrar a los encargados de las fundaciones e institutos se extralimita ya que la facultad exclusiva para determinar si se integran o no, forma parte de la libre configuración de las decisiones intra partidistas sobre las cuales no puede estar por encima ni una sola autoridad por ser inherente a su libre autodeterminación.</p> <p>En ese sentido, tratando de explicar porque atiende a la libre autodeterminación y/o a la vida intra partidista me permito señalar que: 1) estos</p>
--	--	--	--

		<p>institutos y/o fundaciones no son, por principio de cuentas, órganos de dirección intra partidista, 2) no es obligación de los partidos políticos contar con ellos y 3) su conformación y/o vigencia no es fundamental para que el partido político cumpla con sus obligaciones que derivan de la Ley de Partidos.</p> <p>Además, la conformación de estos atiende a la eficiencia presupuestal del partido, es decir, a la capacidad económica del partido para instaurarlas, misma situación que incluso acontece con la apertura de nuevas carteras temáticas, y mientras el partido no cuente con un gran presupuesto, incluso podría considerar no contar con esas instituciones, por lo que la autoridad responsable no puede obligar a mi representada a otorgar en un plazo determinado la constitución de</p>
--	--	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/046/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE NOTIFICA AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, SOBRE EL INICIO DEL PLAZO QUE SE LE OTORGA AL INSTITUTO POLÍTICO, DE TREINTA DÍAS HÁBILES, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, PARA CUMPLIR A CABALIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS QUE SE HAN HECHO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE NO ACREDITÓ HABER CUMPLIDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/REC/030/2017-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/REC/035/2017-1, Y TEEM/REC/036/2017-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

			<p>fundaciones o institutos especializados, así como su integración y su reglamentación.</p> <p>Por último y por cuanto hace a la creación del reglamento de esas fundaciones o institutos, tal y como lo señala el artículo 65, estos "se regirán por el reglamento que apruebe el Consejo Político Estatal a propuesta del propio órgano", es decir, que la creación de una fundación o instituto especializados es condición sine qua non para la posterior creación del reglamento correspondiente.</p>
<p>7) El Partido Socialdemócrata de Morelos NO CUMPLE con el requerimiento debido a que no incorpora a los Estatutos las disposiciones atinentes que regulan los tipos y las reglas del</p>	<p>39, numeral 1, inciso i)</p>	<p>Artículo 39.</p> <p>1. Los estatutos establecerán:</p> <p>(...)</p> <p>i) Los tipos y las reglas de financiamiento o privado a los que recurrirán los</p>	<p>En ese sentido, tal y como lo manifiesta la autoridad responsable, mediante oficio de fecha 18 de Agosto de 2017 se le presentó la modificación a los Estatutos aprobados por el Comité Ejecutivo Estatal.</p>

<p>financiamiento privado a los que recurrirá el instituto político.</p> <p>No pasa desapercibido el hecho de que el partido político presenta el Reglamento de Finanzas en el que se observan algunas modalidades de financiamiento privado, sin embargo, el ordenamiento legal antes citado refiere que los Estatutos establecerán los tipos y las reglas de financiamiento a los que recurrirán los partidos políticos y el partido político sólo se constriñe a que la Secretaria de Finanzas será la encargada de informar a los afiliados, candidatos, simpatizantes,</p>		<p>partidos políticos; (...)</p>	<p>Sin embargo, la autoridad responsable omite analizar el acto que materializa lo manifestado en el escrito, es decir, el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal mediante la cual se realizó la modificación pertinente al artículo 58 de los Estatutos quedando establecido que: "Los tipos y reglas de financiamiento privado que reciba el Partido Socialdemócrata de Morelos serán los establecidos en las leyes de la materia así como los acuerdos que formulen las autoridades de la materia".</p> <p>En este sentido, al manifestar que son las propias que la normatividad en la materia señala, es suficiente para que estas sean consideradas las legalmente establecidas, pues no podemos ir más allá de lo que la ley nos permite como partidos políticos, y toda vez que nos encontramos</p>
---	--	----------------------------------	---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/046/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE NOTIFICA AL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, SOBRE EL INICIO DEL PLAZO QUE SE LE OTORGA AL INSTITUTO POLÍTICO, DE TREINTA DÍAS HÁBILES, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, PARA CUMPLIR A CABALIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS QUE SE HAN HECHO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y QUE NO ACREDITÓ HABER CUMPLIDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/REC/030/2017-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/REC/035/2017-1, Y TEEM/REC/036/2017-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

<p>adherentes y todos aquellos involucrados, sobre las disposiciones que regulen los tipos y reglas de financiamiento privado</p>		<p>en un sistema electoral inestable, el cual cocina acuerdo y leyes al vapor en las diferentes áreas de la materia electoral, debe ser suficiente que los estatutos remitan a una ley, reglamento o acuerdo de observancia general para el caso que nos atiende, es decir, para la reglas del financiamiento privado.</p> <p>Lo anterior nos lleva a preguntarnos: ¿es acaso que la autoridad responsable quiere que transcribamos por completo el título cuarto, capítulo segundo de la Ley de Partidos que enuncia las reglas del financiamiento privado de los partidos políticos?</p> <p>Si bien, los estatutos establecen particularidades de la vida intra partidista, no son reproductoras (es decir, copiar – pegar) de lo que la norma general ya estableció, por lo que sólo debe</p>
---	--	--

			ser suficiente hacer mención de ellas.
8) El Partido Socialdemócrata de Morelos NO CUMPLE de manera completa porque si bien es cierto en el artículo 14 incorpora el inciso de la categoría de simpatizantes, por otra parte no cumplió en determinar derechos y obligaciones de estos.	Sin fundamentación ni motivación.	Sin fundamentación ni motivación.	Al respecto, el artículo 18 de los Estatutos señala que: "Son simpatizantes del Partido las mexicanas y mexicanos que, sin importar su edad, compartan los principios y las propuestas del Partido Socialdemócrata de Morelos y manifiesten su voluntad de participar con ese carácter en las actividades partidarias. Los simpatizantes del Partido que deseen registrarse para recibir la información y las convocatorias necesarias para su participación en las actividades partidarias en materia de educación cívica, formación política, debate, elaboración de propuestas programáticas, divulgación de las plataformas electorales y promoción del voto, únicamente deberán llenar el formato impreso o electrónico que se emita para ello,

			<p>en donde se establecerá la obligación de los simpatizantes de cumplir con la ley, siendo ellos los responsables jurídicamente de sus actos.</p> <p>Este registro no atribuye obligaciones y derechos como afiliado o adherente del Partido.</p> <p>El Partido promoverá con especial énfasis la participación de sus simpatizantes jóvenes en los programas de educación cívica y formación política."</p> <p>En ese sentido, la autoridad responsable parece que no leyó nuestros estatutos pues en el artículo antes transcrito se especifica que los derechos de los simpatizantes el de participar con ese carácter en las actividades del PSD, poder registrarse para recibir la información y las convocatorias necesarias, así como poder participar en las actividades partidarias en materia de educación cívica, formación política, debate, elaboración de propuestas</p>
--	--	--	---

		<p>programáticas, divulgación de las plataformas electorales y promoción del voto. Asimismo, se establece que tienen la obligación de llenar el formato impreso o electrónico que se emita para ello así como cumplir con la ley, siendo ellos los responsables jurídicamente de sus actos.</p> <p>Es decir, en este sentido la autoridad también se extralimita y pareciera ser que al igual que el tema relativo al financiamiento privado, probablemente pretenda que el PSD realice un listado que enumere específicamente las conductas, situación que cae en el absurdo ya que estas serían infinitas, por tanto, tal y como es del conocimiento de este H. Tribunal, la mayoría de las normas son enunciativas mas no limitativas.</p>

<p>9) El Partido Socialdemócrata de Morelos, NO CUMPLE de manera completa toda vez que no presenta el reglamento respectivo conforme a lo señalado en el artículo 91 de los Estatutos que cita que relativo a la transparencia y la rendición de cuentas son principios fundamentales con lo que conduce sus actividades el Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo tanto toda información del Partido será pública; las y los ciudadanos, así como las y los afiliados y adherentes tendrán acceso a la misma en términos del reglamento aplicable, siempre y cuando no</p>	<p>43, numeral 1, inciso g)</p>	<p>Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse , cuando menos, los siguientes: (...) g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.</p>	<p>Al efecto es dable aclarar que mediante escrito presentado ante la responsable el 15 de Agosto de 2017, se le indicó que el Reglamento Interno de la Unidad de Información Pública del Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal fue debidamente publicado con fecha 01 de Septiembre del año dos mil diez en el ejemplar número 4832 del Periódico Oficial Tierra y Libertad, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que no fue notificado a ese órgano electoral por constituir un hecho público y notorio.</p> <p>No obstante a lo anterior, también se hizo de su conocimiento que dicho Reglamento podía ser consultado en la página web de ese órgano de difusión con la siguiente dirección electrónica: http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2010/4832.pdf.</p>
---	---------------------------------	--	--

<p>esté clasificada como reservada o confidencial.</p>		<p>Sin embargo, la autoridad responsable omitió realizar la búsqueda correspondiente, pudiendo bastar para ello localizar el reglamento pertinente en un buscador web, pero no lo hizo, sino que por el contrario, prefirió pasar por alto dicha información para realizar una adecuada investigación del hecho, requiriendo de nueva cuenta a mi representada y apercibiéndole por un hecho que ella misma omite y se niega a buscar y cerciorarse.</p> <p>Cabe destacar que éste reglamento fue aprobado cuatro años antes de la Reforma electoral del año 2014 y por tanto es absurdo el argumento que refiere la responsable así - como la reglamentación en la cual se funda y pretende establecer una conducta falsa a mis representada.</p> <p>Siendo que a su vez reconocer y registrar debidamente este reglamento, a pesar</p>
--	--	--

			de estar obligada a ello.
10) En relación al requerimiento formulado al Partido Socialdemócrata de Morelos para que contemple un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes, por tanto se sugiere incorporar dicha obligación en sus Estatutos.	46 numeral 1, inciso g)	<p>Artículo 43.</p> <p>1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.</p> <p>(...)</p>	<p>En este sentido, la autoridad responsable indica que es necesario incorporar la obligación a los estatutos de que exista un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes, cuando en realidad esas funciones ya están contempladas para un cargo en específico.</p> <p>Es decir, resulta ilegal el hecho de que la autoridad nos requiera que establezcamos un órgano, cuando esas funciones ya están establecidas en un cargo, es decir, le corresponden a la Secretaría de Movimientos Sociales y Territoriales de conformidad con el artículo 56, inciso b) de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, el cual a la letra indica:</p> <p>Artículo 56.</p>

			<p>Son atribuciones y facultades de la Secretaría de Movimientos Sociales y Territoriales:</p> <p>a) Coordinar los proyectos y estrategias de vinculación con la sociedad y los movimientos sociales que deberá implementar el Partido a nivel estatal;</p> <p>b) Participar en la organización de actividades de educación y capacitación política del Partido dirigidos a la ciudadanía;</p> <p>c) Mantener actualizadas y en funcionamiento las redes ciudadanas del partido;</p> <p>d) Presidir la Comisión de Vinculación Ciudadana;</p> <p>e) Las demás que señalen los estatutos y los reglamentos correspondientes.</p>
--	--	--	--

			<p>El énfasis es propio.</p> <p>En ese tenor, tal y como es claro en el inciso b de dicho numeral, se establece que dicha Secretaria será la encargada de la educación y capacitación política del Partido dirigidos a la ciudadanía, por lo que en comparación a la Ley de Partidos que plasma que la educación y capacitación cívica corresponde a los militantes y dirigentes, es de especial pronunciamiento que para ser militante y dirigente primero se debe de contar con la calidad de ciudadano y además que la calidad de ciudadano no se pierde por ser militante del PSD ni tampoco así por ser dirigente.</p> <p>Quizá la falta de entendimiento por parte de la autoridad responsable a la calidad de ciudadano, le limita comprender los alcances de las actividades de educación y capacitación cívica y política del partido</p>
--	--	--	--

			dirigidos a ,la ciudadanía, situación que comprueba que no se contraviene ni se incumple con ninguna norma general tal y como lo pretende imponer la autoridad responsable.
11) Por cuanto al requerimiento al Partido Socialdemócrata de Morelos para que en sus Estatutos incorpore los mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, CUMPLE PARCIALMENTE con el requerimiento, debido a que la modificación al tercer párrafo del artículo 83 de los Estatutos incorpora mecanismos alternativos de solución, como son: conciliación,	46, numeral 3	Artículo 46. (...) 3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Al respecto, se hace de su conocimiento que la autoridad responsable se negó a analizar las modificaciones realizadas a los Estatutos en la Quinta Sesión Extraordinaria del comité Ejecutivo Estatal de fecha 17 de Agosto de 2017, situación que se le dio a conocer mediante oficio de fecha 18 de agosto del mismo año, en la cual se estableció que en el cuarto párrafo del artículo 83, lo siguiente: "Los mecanismos alternativos sólo serán procedentes cuando no se ponga en riesgo el patrimonio o la operación del partido y cuando las partes así lo soliciten"

<p>mediación y reparación del daño, sin embargo, no prevé los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento</p>			<p>Como en todos los casos anteriores, podemos advertir que de la simple lectura del artículo es suficiente para demostrar una vez más el dolo con el que se ha conducido la autoridad con el fin de perjudicar a mi representada, siendo que sólo era suficiente prestar más atención a las constancias que oportunamente se le hicieron llegar. O bien, si no se trata de dolo, entonces estamos ante la incapacidad de la autoridad responsable para conocer y resolver sobre la situación que hoy nos lleva a solicitar a este Tribunal supla en su deficiencia.</p>
---	--	--	--

Así las cosas, se procede al análisis de cada una de las observaciones que realizó el Consejo Electoral responsable, a la luz de los artículos que guardan relación con la Ley de Partidos y demás ordenamientos que rigen el actuar de los institutos políticos, en el cual, se establecerá esencialmente que existan condiciones democráticas en el mayor grado posible, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular y derechos de los ciudadanos en un marco de igualdad de oportunidades de expresión, información y asociación.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha sostenido mediante la Jurisprudencia 3/2005¹, aquellos elementos mínimos para

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

considerar democráticos los estatutos de un Partido Político, misma que se transcribe para su mejor comprensión.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y,

finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1.

La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. **La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible**, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. **El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas**, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. **La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales**, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. **Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido**, a fin de que, con la participación

de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. **Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido**, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El resaltado es propio.

Análisis de observaciones.

a) En cuanto a la primera de las observaciones, la responsable señaló lo siguiente:

"...1) El Partido Socialdemócrata de Morelos, NO CUMPLE con el requerimiento efectuado toda vez que del artículo 52, de los Estatutos modificados no se advierte que se haya especificado el periodo que durará la campaña de afiliación para que los ciudadanos morelenses interesados en afiliarse al citado instituto político tengan conocimiento pleno del periodo en que podrán presentar la solicitud de afiliación, a fin de resultar acorde con lo previsto en el artículo 39, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos: derivado de los anterior resulta conveniente requerir al instituto político para que incorpore lo anterior..."

Al respecto el artículo 52, inciso n), dice:

"...Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal:

[...]

n) Emitir las convocatorias para las campañas de afiliación en el primer trimestre de cada año;..."

Por otra parte el artículo 39, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, establece lo siguiente:

"...Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

[...]

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;..."

Así las cosas, la responsable determinó no tener por acreditado la disposición estatutaria, debido a que, no se especificó el periodo que duraría la campaña de afiliación.

Al respecto, a criterio de este órgano resolutor, sí cumple con el elemento necesario exigido por la Ley de Partidos que esencialmente exige que se establezca el procedimiento de afiliación, para lo cual, se considera que la atribución de la Comisión Ejecutiva Estatal de emitir las convocatorias para las campañas de afiliación, resultaría un elemento mínimo la expedición de una convocatoria, la cual, se debe de especificar el tema a convocar, día o días en que se llevara a cabo y forma en que se desahogaran los temas, pues como lo refiere Eliseo Muro Ruiz² en su obra "Algunos Elementos de Técnica Legislativa", que señala que la convocatoria de un órgano colegiado se traduce en la determinación del día, lugar y hora de su reunión, se plantea por la persona que ostenta la presidencia del mismo órgano, esto es que, es quien asume una decisión, pues existe la posibilidad de convocar mediante acuerdo de varios o todos los integrantes de la cámara o comisión.

En este sentido, es que la facultad atribuida a la Comisión Ejecutiva Estatal de emitir convocatoria para las campañas de afiliación resulta suficiente para tener por cumplimentado el requerimiento de procedimiento, pues es ese método el que

² Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera reimpresión, 2007, México. Pág. 186.

permitirá especificar los detalles de la afiliación, pues de no emitirse, no ser claro u otra condiciones que se considere contraria a los derechos de los ciudadanos, se podrá impugnar directamente sobre dicho medio de divulgación que es la convocatoria.

Establecer lo contrario, resultaría insuficiente solo requerir que se especifique el periodo de tiempo, como lo alega la responsable, pues aún existirían varios requisitos a detallarse, en una fracción de un artículo estatutario.

En consecuencia, se tiene al PSD que, **SI CUMPLIÓ**, la observación realizada por el órgano administrativo electoral responsable.

b) Segunda observación, la responsable tuvo como no cumplido al PSD, en razón de los siguiente:

“El Partido Socialdemócrata de Morelos, NO CUMPLE, de manera completa con lo requerido porque, si bien es cierto que los artículos 36 y 37 de sus Estatutos, señala el procedimiento para integrar un Comité de Acción Política en cada municipio del Estado de Morelos, también lo es que no se precisa el procedimiento de renovación de sus integrantes. Siendo necesario para resultar acorde con lo dispuesto en el Art. 39, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos...”.

Nuevamente los artículos citados en esta observación dicen:

Capítulo VII

De los Comités de Acción Política

Artículo 36.

Los comités de acción política constituyen los organismos básicos y permanentes de formación, debate, deliberación, movilización, difusión y propaganda de los principios, programas, políticas y campañas del Partido.

Se integran por un mínimo de 10 ciudadanos afiliados y se agrupan en torno a temas, causas específicas y/o con base en la división territorial del estado, o cualquier otro elemento de cohesión compatible con el ideario y propuestas programáticas del Partido, que se especificarán en el acto constitutivo del propio comité.

Los adherentes y simpatizantes podrán participar en las actividades de los Comités de Acción Política, sin que ello implique que sean integrantes de los mismos. Las personas afiliadas podrán participar en varios Comités de Acción Política, pero sólo podrán estar registrados en uno para efectos de votación para la elección de representantes ante las asambleas estatales.

Artículo 37.

Las personas interesadas en formar parte de un Comité de Acción Política, deberán cubrir previamente el procedimiento de afiliación al Partido.

El Comité de Acción Política solicitará su registro ante la Secretaría de Organización y Asuntos Electorales de la Comisión Ejecutiva Estatal, para lo cual deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Acreditar su constitución mediante el acta correspondiente que incluya la lista y firma autógrafa de sus integrantes.
- b) Presentar su propuesta de programa de trabajo que, invariablemente, considerará los documentos básicos del partido;
- c) Indicar el ámbito territorial de su acción;
- d) Presentar credencial para votar de sus integrantes o la credencial de afiliación;
- e) Señalar la denominación que, en su caso, desee ostentar.

La Secretaría de Organización y Asuntos Electorales verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores y, cuando resulte procedente, extenderá la cédula de inscripción del comité, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En el reglamento correspondiente se establecerán las características básicas de los programas de trabajo de los comités y los mecanismos para su aprobación.

La Secretaría de Organización y Asuntos Electorales tendrá la obligación de garantizar la representación de todos los municipios en la integración de la Asamblea Estatal, integrando al menos un Comité de Acción Política por cada municipio.

Ley de Partidos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

[...]

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y **renovación** de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

De lo anterior, la responsable establece que no se precisa el procedimiento de renovación de sus integrantes y por cuanto a lo alegado por el PSD, justifica diciendo que si está establecido que "se agrupan en torno a temas, causas específicas y/o con base en la división territorial del estado, o cualquier otro elemento de cohesión compatible con el ideario y propuestas programáticas del Partido", y continua diciendo que es derecho de sus integrantes formar otro Comité si este no cumple sus expectativas, y no pensar en el tema de la renovación de los integrantes de cada comité de acción política, porque ello implicaría poner un límite al ejercicio de sus derecho a la libre asociación.

A lo cual, este Tribunal desprende que resulta una obligación de los partidos políticos, establecer normas en las que se establezcan las formas de integración y **renovación** de los Comités de Acción Política, de ahí que, si bien es cierto, el estatuto del partido en el punto que se analiza, pudiera considerarse o interpretarse como abierto ese sistema de renovación, no menos cierto es que, el legislador determinó necesario que se estipulara en forma precisa, aquellas normas para su renovación, es decir, debe ser claro para los afiliados, militantes y demás personas interesadas, cuál será la vigencia de tales comités y en consecuencia el tiempo para su renovación de acuerdo lo disponga el Partido Político.

De ahí que, resulta necesario establecer en forma específica el periodo de renovación entre cada comité, por lo que, **NO**

CUMPLE con la adecuación requerida por la responsable.

c) Tercera observación, la responsable tuvo como no cumplido al PSD, en razón de los siguiente:

"3) El Partido Socialdemócrata de Morelos, NO CUMPLE de manera completa con lo requerido porque si bien es cierto, el artículo 40 de los Estatutos señala que la Asamblea Estatal es el órgano de dirección del Partido en el Estado y se integra por los representantes de cada Comité de Acción Política y por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal; y además, el artículo 45 de su normativa interna establece el procedimiento de elección de representantes elector por los Comités de Acción Política; también lo es que no se precisa el procedimiento de renovación.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente que el instituto político precise el procedimiento de renovación en atención a lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de Comités de Acción Política del PSD. El cual determina que los Comités de Acción Política perderán su registro cuando lo amerite la mayoría de sus miembros o cuando se encuentre inactivo por más de seis meses.

Derivado de ello se insiste en que habrá de precisar el procedimiento de renovación cuando se presenten lo casos señalados con anterioridad."

Con respecto de los artículos en los cuales fundó la responsable el incumplimiento por parte del PSD, de modificar y adecuar los estatutos de acuerdo a la Ley de Partidos, se transcriben para su mejor apreciación.

Estatutos

"...Capítulo VIII

Asamblea Estatal

Artículo 40.

La Asamblea Estatal es el órgano superior de dirección del

Partido en el Estado Libre y Soberano de Morelos, y se integrará por los representantes que a continuación se indican:

- a) Los representantes de cada Comité de Acción Política;
- b) Los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal podrán asistir a las sesiones de la Asamblea, únicamente con derecho de voz, salvo aquellos que estén en el supuesto anterior.

La Asamblea Estatal se reunirá por lo menos cada tres años, a convocatoria expresa del Consejo Político Estatal, que contendrá orden del día, fecha, lugar y hora de celebración, publicada al menos con un mes de anticipación en por lo menos un diario de circulación local, en estrados del Partido y en la página de Internet.

Artículo 45.

La elección de representantes electos por los Comités de Acción Política para la integración de la Asamblea Estatal se sujetará al procedimiento que se indica a continuación:

- a) De conformidad con lo que establezca la convocatoria emitida cada lustro por la Comisión Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección, los Comités de Acción Política interesados en participar en el proceso de elección de representantes a la Asamblea Estatal, solicitarán su registro ante la Comisión;
- b) La mayoría de los integrantes de cada Comité de Acción Política deberán acudir al lugar señalado en la convocatoria a recibir un curso de inducción y manifestar su voluntad libre e individual de afiliarse al partido;
- c) Al término del curso, procederán a llenar el formato de afiliación, identificándose con la credencial de elector;
- d) Cada Comité de Acción Política elegirá a un representante titular y un suplente por cada 10 integrantes para la Asamblea Estatal, pudiendo aplicarse los métodos de votación directa, o bien por consenso;
- e) La Asamblea Estatal se integrará con tantos representantes como resulten electos de los Comités de Acción Política

registrados en los términos previstos en los presentes Estatutos...".

Al respecto, el PSD, en su medio de impugnación esencialmente señala lo siguiente:

"...Por ende, la lógica nos indica que lo que debemos hacer para conocer el método de elección de dichos integrantes, es obvio que lo que debemos hacer es encontrar el fundamento en el artículo estatutario que nos diga, señale, manifiesta y/o establezca cuál es el método de elección de estos sujetos.

Lo cual corresponde a los artículos 45 y 49 de los Estatutos...".

Así las cosas atendiendo los motivos que tuvo la responsable para no tener por solventado el requerimiento hecho con respecto a la presente observación, en razón de que el PSD, no precisa el procedimiento de renovación de los Comités de Acción Política del referido partido, se considera por este Tribunal que en los artículos 45³ y 49⁴ de los Estatutos se encuentran establecidos los requisitos que se deberán de cumplir para la integración de los Comités de Acción Política y el órgano facultado para crear estos mecanismo o procedimientos.

De ahí que, se considera que reúne con los requerimientos necesarios para otorgar certeza a los militantes, sobre el procedimiento que se debe de cumplir para dichos Comités, de por lo que es criterio de este órgano resolutor que, **SI CUMPLE**, el

³ Artículo 45.

La elección de representantes electos por los Comités de Acción Política para la integración de la Asamblea Estatal se sujetará al procedimiento que se indica a continuación:

- a) De conformidad con lo que establezca la convocatoria emitida cada lustro por la Comisión Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección, los Comités de Acción Política interesados en participar en el proceso de elección de representantes a la Asamblea Estatal, solicitarán su registro ante la Comisión;
- b) La mayoría de los integrantes de cada Comité de Acción Política deberán acudir al lugar señalado en la convocatoria a recibir un curso de inducción y manifestar su voluntad libre e individual de afiliarse al partido;
- c) Al término del curso, procederán a llenar el formato de afiliación, identificándose con la credencial de elector;
- d) Cada Comité de Acción Política elegirá a un representante titular y un suplente por cada 10 integrantes para la Asamblea Estatal, pudiendo aplicarse los métodos de votación directa, o bien por consenso;
- e) La Asamblea Estatal se integrará con tantos representantes como resulten electos de los Comités de Acción Política registrados en los términos previstos en los presentes Estatutos.

⁴ Artículo 49.

Son atribuciones del Consejo Político Estatal:

[...]

- b) Aprobar la creación y los métodos de elección de Comités municipales, u otras formas de organización en el estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de los presentes estatutos;

PSD con el requerimiento formulado por cuanto a la presente observación.

d) Con respecto a la cuarta observación señalada por la responsable, se estableció como causa para tener por no cumplimentada por los siguientes argumentos:

"4) El Partido Socialdemócrata NO CUMPLE de manera completa con lo requerido. Si bien es cierto que el artículo 49, inciso k) de los Estatutos se modifica para precisar que el Consejo Político Estatal del PSD, cuenta con la atribución de elegir entre sus integrantes, a la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal; sin embargo, del procedimiento que menciona no se desprende que la fórmula se encuentre conformada por el Presidente y el Vicepresidente; ya que sigue mencionando que la fórmula se somete a votación secreta (sic) es la integrada por el Presidencia (sic) y la Secretaria General. Además para que exista congruencia con lo previsto en el artículo 490 (sic), inciso l) que establece la atribución del Consejo Político Estatal para aprobar los nombramientos de las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, respecto de los cargos comprendidos del inciso c) Secretaria General, inciso e) Secretaria de Fortalecimiento Estatal, e) Secretaria de Fortalecimiento Institucional; **por lo tanto resulta conveniente que el instituto político ajuste el procedimiento previsto en el numeral 49 inciso k) de los Estatutos modificados e incluso ajuste la numeración del citado procedimiento de manera correcta...**".

Al respecto, de una revisión de los estatutos del PSD, en lo concerniente a los artículos 49, incisos k) y l), así como su relativo con el similar 51, de los cuales, se observa que, en ellos se encuentra la forma de elegir, a la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal, de la cual, se especifica un procedimiento y se deja al Consejo Político Estatal la facultad de elegir a los ciudadanos que ocuparían las Secretarías General, de Organización y Asuntos Electorales, de

Fortalecimiento Institucional, Movimientos Sociales y Territoriales, de Administración y Finanzas y de Comunicación Social.

Sin embargo, a criterio de quienes resolvemos, no se observa que el procedimiento para la convocatoria como para los diversos cargos violenten artículo alguno de la Ley de Partidos, máxime que la responsable no relaciona o funda la presunta falta a la presente observación con algún artículo de la referida ley y su consecuente inobservancia por parte del PSD. De ahí que, si la razón del acuerdo que se emitió por la responsable se debe a la falta de adecuación por parte del PSD a los transitorios quinto y sexto de la Ley antes referida, es que, las observaciones que se hagan al respecto deben estar fundadas consecuentemente en dicha Ley u otro ordenamiento que en materia electoral resulte, de lo contrario, implican en consideraciones u opiniones, al no contar con un sustento legal para solicitar su adecuación.

Por cual, atendiendo los diferentes argumentos por las partes y consideraciones realizadas por este órgano colegiado, se considera que el PSD, **SI CUMPLE** con la observación analizada.

e) En cuanto a la quinta observación, la responsable establece lo siguiente:

"...5) Asimismo, el Partido Socialdemócrata de Morelos NO CUMPLE de manera completa con lo requerido en ese apartado toda vez que no establece el procedimiento para integrar las 3 carteras temáticas adicionales a la estructura de la Comisión Ejecutiva Estatal..."

A lo anterior, el PSD, en su escrito de demanda señala lo siguiente:

"...Ahora bien y por cuanto a la recomendación de prever las normas y procedimientos democráticos de las carteras temáticas, es un hecho que, como lo dice el artículo 51 de los Estatutos, la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal podrá proponer al Consejo Político Estatal la incorporación de hasta

tres carteras temáticas adicionales a la estructura de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Por lo que la votación del Consejo Político Estatal es un método democrático para la elección de quienes ocupen estos cargos. Es decir, éstas carteras temáticas son a sugerencia de la presidencia de la comisión, y quien las aprueba como dice el(SIC) es el Consejo Político Estatal, tal y como lo establece el artículo 49, inciso m) de los Estatutos...”.

En tal sentido, el artículo 51 de los estatutos establecen que la Presidencia podrá proponer al Consejo Político Estatal la incorporación de hasta tres carteras temáticas adicionales a la estructura de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Además, se establece que quienes presidan el Consejo Consultivo y las fundaciones o institutos de investigación participarán en las sesiones de la Comisión Ejecutiva Estatal, contarán con voz y voto y por otra parte del artículo 49, inciso m), establece que el Consejo Político Estatal aprobará estas tres carteras temáticas, de lo que se desprende que el procedimiento resulta a propuesta del Presidente y elegidas las carteras por el Comité en su conjunto, lo que resulta suficiente para tenerse por solventada la observación realizada al PSD, de ahí que **SI CUMPLE**, lo requerido.

f) En cuanto a la sexta observación, la responsable establece lo siguiente:

“...6) El Partido Socialdemócrata de Morelos NO CUMPLE debido a que no hace modificación alguna a los Estatutos para determinar que órganos partidarios e integrantes de la sociedad civil, podrán colaborar con las fundaciones o institutos de investigación, aunado a que no presenta el Reglamento respectivo, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 65 de sus Estatutos por el que se registró.

Se propone requerir al PSD para que dentro del plazo de 60 días naturales, posteriores al haberse integrado la Comisión Ejecutiva Estatal, a través del órgano de dirección facultado proceda a crear las fundaciones o instituciones especializados para la investigación, análisis político, económico, social y cultural, difusión, capacitación electoral y formación política de las personas adherentes o afiliadas al partido. Asimismo, para que dentro del referido plazo remita el reglamento a través del cual se registrarán dichas fundaciones o instituciones precisando que órganos partidarios e integrantes de la sociedad civil podrán colaborar con las fundaciones o institutos de investigación...".

Para lo anterior, el PSD en su escrito de demanda aduce lo siguiente:

"...Atendiendo a este requerimiento, los Estatutos de mi representada señalan en sus artículos 64⁵ y 65⁶ que el PSD contará con fundaciones o institutos especializados para la formación política de las personas afiliadas, adherentes o simpatizantes y que en su caso, se crearán por acuerdo del Consejo Político Estatal a propuesta de la Comisión Ejecutiva Estatal además de que se registrarán por el reglamento que apruebe el Consejo Político Estatal, a propuesta del propio órgano.

En ese sentido, la responsable propone realizar un requerimiento al PSD para que una vez instalado la Comisión Ejecutiva Estatal le sean enviadas las conformaciones de institutos y fundaciones, y el reglamento de dichas fundaciones y/o institutos.

⁵ Capítulo XII

Fundaciones e Institutos de Investigación
Artículo 64.

El Partido podrá contar con fundaciones o institutos especializados para la investigación, análisis político, económico, social y cultural, difusión, capacitación electoral y formación política de las personas afiliadas, adherentes o simpatizantes al Partido, que fortalezcan el desarrollo integral de la ciudadanía y contribuyan a la elaboración de plataformas electorales y planes de gobierno.

⁶ Artículo 65.

Se crearán por acuerdo del Consejo Político Estatal a propuesta de la Comisión Ejecutiva Estatal y podrán contar con la colaboración de otros órganos partidarios e integrantes de la sociedad civil.

Se registrarán por los reglamentos que apruebe el Consejo Político Estatal, a propuesta de los propios órganos.

Sin embargo, la responsable sanciona a priori respecto de un hecho que no le consta si ocurrirá o no, es decir, sin tener la certeza de cuándo ocurrirá.

Es por eso que mediante escrito de fecha 15 de Agosto de 2017, se le comunicó a la responsable que dichas instituciones se registrarán por el reglamento que en su momento apruebe el Consejo Político Estatal a propuesta de dicho órgano, por lo que es evidente que ello acontecerá hasta que se constituyan aquéllos, cuestión que incluso no es del conocimiento de la responsable, además de que no atenta ni contraviene ninguna ley del orden federal y mucho menos el artículo 39 de la Ley de Partidos. Luego entonces, consideramos que la responsable se extralimita al requerir cuestiones que van más allá de lo provisto por el legislador.

Además, la responsable basa su requerimiento en el artículo 39 inciso e) de la Ley de Partidos, sin embargo, en dicho numeral no se establece la obligación que nos impone, ya que este arábigo establece que se deberán instaurar normas y procedimientos democráticos para la renovación de órganos internos, situación que nada tiene que ver con la cuestión primordial de los artículos 64 y 65 de nuestros estatutos.

Por lo que es de precisarse que las obligaciones que establece la ley son: el proceso de integración y renovación de los órganos así como sus facultades y obligaciones, situación que no se violenta ni es manifestado por autoridad responsable toda vez que si se contempla por nuestros Estatutos.

Ahora bien, en cuanto a el término que concede la autoridad responsable para nombrar a los encargados de las fundaciones e institutos se extralimita ya que la facultad exclusiva para determinar si se integran o no, forma parte de la libre configuración de las decisiones intra partidistas sobre las cuales no puede estar por encima ni una sola autoridad por ser inherente a su libre autodeterminación.

En ese sentido, tratando de explicar porque atiende a la libre autodeterminación y/o a la vida intra partidista me permito señalar que: 1) estos institutos y/o fundaciones no son, por principio de cuentas, órganos de dirección intra partidista, 2) no es obligación de los partidos políticos contar con ellos y 3) su conformación y/o vigencia no es fundamental para que el partido político cumpla con sus obligaciones que derivan de la Ley de Partidos.

Además, la conformación de estos atiende a la eficiencia presupuestal del partido, es decir, a la capacidad económica del partido para instaurarlas, misma situación que incluso acontece con la apertura de nuevas carteras temáticas, y mientras el partido no cuente con un gran presupuesto, incluso podría considerar no contar con esas instituciones, por lo que la autoridad responsable no puede obligar a mi representada a otorgar en un plazo determinado la constitución de fundaciones o institutos especializados, así como su integración y su reglamentación.

Por último y por cuanto hace a la creación del reglamento de esas fundaciones o institutos, tal y como lo señala el artículo 65, estos "se regirán por el (SIC) reglamento que apruebe el Consejo Político Estatal a propuesta del propio órgano", es decir, que la creación de una fundación o instituto especializados es condición sine qua non para la posterior creación del reglamento correspondiente...".

De acuerdo a lo anterior, en consideración a lo manifestado por las partes y de lo que se desprende de los numerales 64 y 65 de los Estatutos, se considera que el Consejo Electoral responsable no funda ni motiva bajo que ordenamiento legal requiere al Instituto Político, la formación de las fundaciones o institutos especializados, sino por el contrario, del estatuto partidario en su artículo 64, señala que el Partido Político "podrá", es decir, que se tiene la facultad o capacidad para realizar algo, en este caso particular el de crear las fundaciones antes señaladas, sin

que se desprenda que la responsable haya establecido una obligación, de acuerdo a los transitorios quinto y sexto de la Ley de Partidos.

Lo anterior, resulta importante, toda vez que como se señaló al inicio del estudio de fondo en la presente sentencia, el Tribunal del Poder Judicial de la Federación estableció cuales son los requisitos mínimos para poder considerar a los estatutos de un instituto político como válido, de ahí que, el Consejo Electoral responsable no establece la relación entre la norma electoral violentada y la posible obligación de crear las fundaciones o institutos y sus respectivos reglamentos en los términos observados por la responsable.

Por lo cual, es que el instituto político no podrá crear dichas fundaciones e institutos sin antes haber creado al órgano encargado y su respectivo reglamento, de ahí que, en lo que respecta a esta observación en análisis, resulta improcedente el requerimiento de la responsable.

g) De acuerdo a la observación identificada con el número 7, la responsable, estableció lo siguiente:

"...7) El Partido Socialdemócrata de Morelos NO CUMPLE con el requerimiento debido a que no incorpora a los Estatutos **las disposiciones atinentes que regulan los tipos y las reglas del financiamiento privado a los que recurrirá el instituto político.**

No pasa desapercibido el hecho de que el partido político presenta el Reglamento de Finanzas en el que se observan algunas modalidades de financiamiento privado, sin embargo, el ordenamiento legal antes citado refiere que los Estatutos establecerán los tipos y las reglas de financiamiento a los que recurrirán los partidos políticos y el partido político sólo se constriñe a que la Secretaría de Finanzas será la encargada de informar a los afiliados, candidatos, simpatizantes, adherentes y todos aquellos involucrados, sobre las disposiciones que regulen los tipos y reglas de financiamiento privado..." .

Al respecto el PSD en su escrito de demanda, señala por cuanto a la presente observación lo siguiente:

"...En ese sentido, tal y como lo manifiesta la autoridad responsable, mediante oficio de fecha 18 de Agosto de 2017 se le presentó la modificación a los Estatutos aprobados por el Comité Ejecutivo Estatal.

Sin embargo, la autoridad responsable omite analizar el acto que materializa lo manifestado en el escrito, es decir, el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal mediante la cual se realizó la modificación pertinente al artículo 58 de los Estatutos quedando establecido que: "Los tipos y reglas de financiamiento privado que reciba el Partido Socialdemócrata de Morelos serán los establecidos en las leyes de la materia así como los acuerdos que formulen las autoridades de la materia".

En este sentido, al manifestar que son las propias que la normatividad en la materia señala, es suficiente para que estas sean consideradas las legalmente establecidas, pues no podemos ir más allá de lo que la ley nos permite como partidos políticos, y toda vez que nos encontramos en un sistema electoral inestable, el cual cocina acuerdo y leyes al vapor en las diferentes áreas de la materia electoral, debe ser suficiente que los estatutos remitan a una ley, reglamento o acuerdo de observancia general para el caso que nos atiende, es decir, para la reglas del financiamiento privado.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos: ¿es acaso que la autoridad responsable quiere que transcribamos por completo el título cuarto, capítulo segundo de la Ley de Partidos que enuncia las reglas del financiamiento privado de los partidos políticos?

Si bien, los estatutos establecen particularidades de la vida intra partidista, no son reproductoras (es decir, copiar – pegar) de lo que la norma general ya estableció, por lo que sólo debe ser

suficiente hacer mención de ellas...”.

Así las cosas, la responsable esencialmente señala que el PSD no incorpora a los Estatutos las disposiciones atinentes que regulan los tipos y las reglas del financiamiento privado a los que recurrirá el instituto político; a lo cual, el actor señala que el artículo 58 de los estatutos, prevé que los tipos y reglas de financiamiento privado que reciba el PSD serán los establecidos en las leyes de la materia así como los acuerdos que formulen las autoridades de la materia.

Esto es que el artículo 58 de los estatutos dice:

Artículo 58.

Son atribuciones y facultades de la Secretaría de Administración y Finanzas:

- a) Vigilar el adecuado ejercicio de los recursos humanos materiales y financieros del Partido;
- b) Ser el responsable de **las atribuciones a que se refiere el artículo 43 numeral 1 inciso c) de la Ley de Partidos**
- c) Coadyuvar en la elaboración del informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;
- d) Presidir la Comisión de Administración y Finanzas;
- e) Recibir por parte del Organismo Público Local Electoral el financiamiento público.
- f) Presentar los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos al Consejo Político Estatal;
- g) Sera la encargada de informar a los afiliados, candidatos, simpatizantes, adherentes y todos aquellos involucrados, sobre las disposiciones que regulen los tipos y reglas de financiamiento privado.
- h) Las demás que señalen los estatutos y los reglamentos correspondientes.

El titular de esta secretaria será nombrado conforme se establezca en el Reglamento de Finanzas.

Los tipos y las reglas de financiamiento privado que reciba el

Partido Socialdemócrata de Morelos serán establecidos en las Leyes de la materia, así como los acuerdos que formulen las autoridades en la materia."

De lo anterior, resulta necesario establecer lo que el artículo 43, inciso c) de la Ley de Partidos, establece:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

[...]

De todo lo anterior, es que de acuerdo al requerimiento hecho por la responsable, relativa a que el instituto político debe establecer las disposiciones atinentes que regulan los tipos y las reglas del financiamiento privado a los que recurrirá el instituto político, en su última modificación presentada mediante oficio de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete ante la responsable, introduce nueva modificación, donde a criterio de este Tribunal, se establece como base mínima y de forma indirecta cuáles serán las disposiciones que regulan el financiamiento privado, esto es, que el PSD se somete completamente a las disposiciones establecidas en las Leyes de la materia, así como los acuerdos que formulen las autoridades en la materia.

Así es, aun cuando el PSD no es claro en cuanto a las disposiciones, es decir, que no las formula de manera expresa y clara en los estatutos o su respectivo reglamento, es evidente que con la inserción del último párrafo, se somete aquellas formas y reglas que se establezcan en las leyes que de financiamiento refiera. Por lo tanto, **SI CUMPLE** con la observación formulada por el Consejo Electoral responsable.

h) De acuerdo a la observación identificada con el número 8,

la responsable, estableció lo siguiente:

"...8) El Partido Socialdemócrata de Morelos NO CUMPLE de manera completa porque si bien es cierto en el artículo 14 incorpora el inciso de la categoría de simpatizantes, por otra parte, no cumplió en determinar derechos y obligaciones de estos...".

A lo anterior, el partido inconforme en su escrito de demanda aduce lo siguiente:

"...Al respecto, el artículo 18 de los Estatutos señala que: "Son simpatizantes del Partido las mexicanas y mexicanos que, sin importar su edad, compartan los principios y las propuestas del Partido Socialdemócrata de Morelos y manifiesten su voluntad de participar con ese carácter en las actividades partidarias.

Los simpatizantes del Partido que deseen registrarse para recibir la información y las convocatorias necesarias para su participación en las actividades partidarias en materia de educación cívica, formación política, debate, elaboración de propuestas programáticas, divulgación de las plataformas electorales y promoción del voto, únicamente deberán llenar el formato impreso o electrónico que se emita para ello, en donde se establecerá la obligación de los simpatizantes de cumplir con la ley, siendo ellos los responsables jurídicamente de sus actos.

Este registro no atribuye obligaciones y derechos como afiliado o adherente del Partido.

El Partido promoverá con especial énfasis la participación de sus simpatizantes jóvenes en los programas de educación cívica y formación política."

En ese sentido, la autoridad responsable parece que no leyó nuestros estatutos pues en el artículo antes transcrito se especifica que los derechos de los simpatizantes el de participar con ese carácter en las actividades del PSD, poder

registrarse para recibir la información y las convocatorias necesarias, así como poder participar en las actividades partidarias en materia de educación cívica, formación política, debate, elaboración de propuestas programáticas, divulgación de las plataformas electorales y promoción del voto. Asimismo se establece que tienen la obligación de llenar el formato impreso o electrónico que se emita para ello así como cumplir con la ley, siendo ellos los responsables jurídicamente de sus actos.

Es decir, en este sentido la autoridad también se extralimita y pareciera ser que al igual que el tema relativo al financiamiento privado, probablemente pretenda que el PSD realice un listado que enumere específicamente las conductas, situación que cae en el absurdo ya que estas serían infinitas, por tanto, tal y como es del conocimiento de este H. Tribunal, la mayoría de las normas son enunciativas mas no limitativas...".

En cuanto a lo anterior, resulta necesario transcribir el artículo 18 de los estatutos del Partido, con el propósito de ser analizado y establecer, si como lo sostiene el actor, se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos afiliados.

"...Artículo 18.

Son **simpatizantes** del Partido las mexicanas y mexicanos que, sin importar su edad, compartan los principios y las propuestas del Partido Socialdemócrata de Morelos y manifiesten su voluntad de participar con ese carácter en las actividades partidarias.

Los simpatizantes del Partido que **deseen registrarse para** recibir la información y las convocatorias necesarias para su participación en las actividades partidarias en materia de educación cívica, formación política, debate, elaboración de propuestas programáticas, divulgación de las plataformas electorales y promoción del voto, únicamente deberán llenar el formato impreso o electrónico que se emita para ello, en donde se establecerá **la obligación de los simpatizantes** de cumplir con la ley, siendo ellos los responsables jurídicamente de sus actos.

Este registro no atribuye obligaciones y derechos como afiliado o adherente del Partido.

El Partido promoverá con especial énfasis la participación de sus simpatizantes jóvenes en los programas de educación cívica y formación política...".

De lo anterior, se desprende que el artículo en cita se establece que los **simpatizantes** que deseen registrarse para recibir la información sobre diferentes temas, se deberá de llenar un formato, haciéndose la aclaración en el mismo artículo estatutario que **no atribuye obligaciones y derechos como afiliado** o adherente del Partido.

Así las cosas, el artículo 39 de la Ley General de los Partidos Políticos, en su numeral 1, inciso c), señala que los estatutos de los Partidos Políticos deben contener los derechos y obligaciones de los militantes, no de los simpatizantes, toda vez que sus alcances dentro de los partidos políticos son distintos.

Como lo refiere el Glosario Electoral⁷, simpatizante se debe de entender como "la persona que, sin estar afiliada a algún partido político, se interesa por sus programas de acción y actividades que le son afines, se solidariza y vota por él y sus candidatos"; por otra parte, los militantes, de acuerdo a la misma publicación se define como "Es la persona que está afiliada individualmente y voluntariamente a un partido político de acuerdo a sus normas estatutarias."

En esa tesitura, la autoridad administrativa electoral se equivoca al pretender que el partido recurrente determine en sus estatutos un catálogo de derechos y obligaciones a los simpatizantes, cuando es evidente que la propia Ley General de Partidos Políticos, prevé que la naturaleza de los simpatizantes es distinta a un afiliado, militante o adherente de un partido político.

⁷ Lopez Sanavía, Enrique, Glosario Electoral, Tribunal de Tamaulipas.

En la especie, los simpatizantes del PSD, al no pertenecer directamente al partido político, no tienen ningún tipo de obligaciones y derechos ya que éstas no se encuentran afiliadas a dicho instituto político, de tal forma que, al no tener esa calidad de afiliado, militante o adherente, es innegable que no se le pueda exigir al PSD que en sus estatutos establezca un catálogo de derechos y obligaciones; por lo contrario, los simpatizantes deberán ser responsables de sus propios actos.

En consecuencia, es que al no tener la obligación del requisito de establecer los derechos y obligaciones de los simpatizantes es que, **SI CUMPLE** la presente observación, por las razones de derecho antes mencionadas.

i) De acuerdo a la observación identificada con el número 9, la responsable, estableció lo siguiente:

"...9) El Partido Socialdemócrata de Morelos, NO CUMPLE de manera completa toda vez que **no presenta el reglamento respectivo conforme a lo señalado en el artículo 91 de los Estatutos que cita que relativo a la transparencia y la rendición de cuentas** son principios fundamentales con lo que conduce sus actividades el Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo tanto toda información del Partido será pública; las y los ciudadanos, así como las y los afiliados y adherentes tendrán acceso a la misma en términos del reglamento aplicable, siempre y cuando no esté clasificada como reservada o confidencial...".

A lo anterior, el partido inconforme en su escrito de demanda, aduce lo siguiente:

"...Al efecto es dable aclarar que mediante escrito presentado ante la responsable el 15 de Agosto de 2017, se le indicó que el Reglamento Interno de la Unidad de Información Pública del Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal fue debidamente publicado con fecha 01 de Septiembre del año dos mil diez en el ejemplar número 4832 del Periódico Oficial

Tierra y Libertad, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que no fue notificado a ese órgano electoral por constituir un hecho público y notorio.

No obstante a lo anterior, también se hizo de su conocimiento que dicho Reglamento podía ser consultado en la página web de ese órgano de difusión con la siguiente dirección electrónica:

<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2010/4832.pdf>.

Sin embargo, la autoridad responsable omitió realizar la búsqueda correspondiente, pudiendo bastar para ello localizar el reglamento pertinente en un buscador web, pero no lo hizo, sino que por el contrario, prefirió pasar por alto dicha información para realizar una adecuada investigación del hecho, requiriendo de nueva cuenta a mi representada y apercibiéndole por un hecho que ella misma omite y se niega a buscar y cerciorarse.

Cabe destacar que éste reglamento fue aprobado cuatro años antes de la Reforma electoral del año 2014 y por tanto es absurdo el argumento que refiere la responsable así como la reglamentación en la cual se funda y pretende establecer una conducta falsa a mis representada.

Siendo que a su vez reconocer y registrar debidamente este reglamento, a pesar de estar obligada a ello...”.

De lo anterior, tomando en consideración lo aducido por el Partido Político, la Secretaria Instructora adscrita a la Ponencia Uno, en Presencia del Magistrado Instructor y la Secretaria General de este Tribunal, se realizó la inspección de la página electrónica en la dirección citada por el PSD (<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2010/4832.pdf>) en su escrito de demanda, en la cual, se encontró el Reglamento Interno de la Unidad de Información Pública del Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal, del cual se

desprende esencialmente el capitulado de Obligaciones de Transparencia y el Procedimiento de Acceso a la Información.

Por otra parte el artículo 91 de los estatutos citado por la responsable, en su observación dice:

"...Capítulo XXII

Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 91.

La transparencia y la rendición de cuentas son principios fundamentales con los que conduce sus actividades el Partido Socialdemócrata de Morelos; por lo tanto, toda la información del Partido, será pública; las y los ciudadanos, así como las y los afiliados y adherentes **tendrán acceso a la misma en términos del reglamento aplicable**, siempre y cuando no esté clasificada como reservada o confidencial...".

De donde resulta que, el PSD si cuenta con un reglamento desde el dos mil diez, en el que se considera la transparencia y la rendición de cuentas, de ahí que, al no existir argumento por parte de la responsable sobre el porqué no fue considerado el reglamento en análisis para tener por cumplida la observación realizada o en su caso, si este reglamento cumple o no con los requerimientos mínimos necesarios para tenerse como válido, son circunstancias que no fueron pronunciadas por la responsable al momento de realizar la observación o de contestar su informe justificado ante este Tribunal, de ahí que, solo fue requerido al PSD que contara con un reglamento conforme a lo señalado en el artículo 91 de los Estatutos que cita que relativo a la transparencia y la rendición de cuentas, petición que a consideración de este órgano resolutor, se ve colmado, en razón de la publicación realizada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", antes descrito por lo que se tiene al PSD que **SI CUMPLE** con lo requerido por la responsable.

j) De acuerdo a la observación identificada con el número 10, la responsable, estableció lo siguiente:

"...10) En relación al requerimiento formulado al Partido Socialdemócrata de Morelos para que **contemple un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes**, por tanto **se sugiere incorporar** dicha obligación en sus Estatutos...".

En razón de lo anterior el PSD, en su escrito de demanda aduce lo siguiente:

"...En este sentido, la autoridad responsable indica que es necesario incorporar la obligación a los estatutos de que exista un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes, cuando en realidad esas funciones ya están contempladas para un cargo en específico.

Es decir, resulta ilegal el hecho de que la autoridad nos requiera que establezcamos un órgano, cuando esas funciones ya están establecidas en un cargo, es decir, **le corresponden a la Secretaría de Movimientos Sociales y Territoriales de conformidad con el artículo 56, inciso b) de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos**, el cual a la letra indica:

Artículo 56.

Son atribuciones y facultades de la Secretaría de Movimientos Sociales y Territoriales:

- a) Coordinar los proyectos y estrategias de vinculación con la sociedad y los movimientos sociales que deberá implementar el Partido a nivel estatal;
- b) Participar en la organización de actividades de educación y capacitación política del Partido dirigidos a la ciudadanía;**
- c) Mantener actualizadas y en funcionamiento las redes ciudadanas del partido;
- d) Presidir la Comisión de Vinculación Ciudadana;
- e) Las demás que señalen los estatutos y los reglamentos correspondientes.

En ese tenor, tal y como es claro en el inciso b de dicho numeral, se establece que dicha Secretaria será la encargada de la educación y capacitación política del Partido dirigidos a la

ciudadana, por lo que en comparación a la Ley de Partidos que plasma que la educación y capacitación cívica corresponde a los militantes y dirigentes, es de especial pronunciamiento que para ser militante y dirigente primero se debe de contar con la calidad de ciudadano y además que la calidad de ciudadano no se pierde por ser militante del PSD ni tampoco así por ser dirigente.

Quizá la falta de entendimiento por parte de la autoridad responsable a la calidad de ciudadano le limita comprender los alcances de las actividades de educación y capacitación cívica y política del partido dirigidos a la ciudadanía, situación que comprueba que no se contraviene ni se incumple con ninguna norma general tal y como lo pretende imponer la autoridad responsable...".

Acorde con lo anterior, es que como lo transcribe el PSD y verificado por este Tribunal en los estatutos del partido político, en su artículo 56, se localiza la creación de la Secretaría de Movimientos Sociales y Territoriales, de la cual, destaca dentro de sus atribuciones y facultades la identificada con el inciso b), que establece ésta Secretaría participará en la organización de actividades de educación y capacitación política del Partido dirigidos a la ciudadanía.

Ahora bien, como lo ha establecido este Tribunal en el análisis de la observación ocho (8) el PSD no estableció un artículo en el cual se les reconozcan derechos y obligaciones de los militantes, es claro que, aun cuando no se especifica que el artículo 56 se relacione con los militantes también, sino solo a los ciudadanos en general, el realizar una interpretación restrictiva en que no solventa el partido político la presente observación por el hecho de que no reconoce a sus militantes para ser capacitados, solo les generaría un detrimento a sus derecho de éstos, dentro del partido político.

Es decir, aun cuando el Partido Político deberá establecer claramente los derechos y obligaciones de los militantes en sus estatutos, en lo que corresponde al presente artículo 56 estatutario, debe interpretar en forma amplia, en el sentido que, no solo está dirigido a los ciudadanos en específico, sino como un derecho de los militantes de ser capacitados por su partido político al cual pertenecen a través de la Secretaría de Movimientos Sociales y Territoriales.

En tales circunstancias, es que **se tiene por cumplida** al PSD la presente observación.

k) De acuerdo a la observación identificada con el número 11, la responsable, estableció lo siguiente:

"...11) Por cuanto al requerimiento al Partido Socialdemócrata de Morelos para que en sus Estatutos incorpore los mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, CUMPLE PARCIALMENTE con el requerimiento, debido a que la modificación al tercer párrafo del artículo 83 de los Estatutos incorpora mecanismos alternativos de solución, como son: conciliación, mediación y reparación del daño, sin embargo, **no prevé los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento...**".

Al respecto el PSD, en el escrito de demanda señaló con respecto al requerimiento en estudio, lo siguiente:

"...Al respecto, se hace de su conocimiento que la autoridad responsable se negó a analizar las modificaciones realizadas a los Estatutos en la Quinta Sesión Extraordinaria del comité Ejecutivo Estatal de fecha 17 de Agosto de 2017, situación que se le dio a conocer mediante oficio de fecha 18 de agosto del mismo año, en la cual se estableció que en el cuarto párrafo del artículo 83, lo siguiente:

"Los mecanismos alternativos sólo serán procedentes cuando no se ponga en riesgo el patrimonio o la operación del partido y cuando las partes así lo soliciten"

Cómo en todos los casos anteriores, podemos advertir que de la simple lectura del artículo es suficiente para demostrar una

vez más el dolo con el que se ha conducido la autoridad con el fin de perjudicar a mi representada, siendo que sólo era suficiente prestar más atención a las constancias que oportunamente se le hicieron llegar. O bien, si no se trata de dolo, entonces estamos ante la incapacidad de la autoridad responsable para conocer y resolver sobre la situación que hoy nos lleva a solicitar a este Tribunal supla en su deficiencia..."

De acuerdo a lo solicitado por el Consejo responsable y las manifestaciones que realiza el PSD en vía de agravio, se tiene al PSD por **no cumplida** la observación, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 39, inciso j) y 46, numeral 3, de la Ley de Partidos obliga a los partidos políticos dicen:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

[...]

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

De la Justicia Intrapartidaria

Artículo 46.

[...]

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Al respecto, de la lectura de las modificaciones presentadas por el PSD, al Consejo Electoral responsable el dieciocho de agosto

del año que transcurre, como lo señala la responsable,, únicamente se hace mención que para la solución de controversias internas, las partes podrán sujetarse a los mecanismos alternativos de solución, mismos que son: **Conciliación, mediación y reparación del daño**, a lo que el PSD aduce que al introducir el párrafo "*...Los mecanismos alternativos sólo serán procedentes cuando no se ponga en riesgo el patrimonio o la operación del partido y cuando las partes así lo soliciten...*" se estaría cumpliendo con el requerimiento del Consejo Estatal Electoral, lo cual no resulta así toda vez que, como se puede leer de los preceptos legales 39, inciso j) y 46, numeral 3, de la Ley de Partidos obliga a los partidos políticos, no solo establecer los mecanismos alternativos de solución, sino además los plazos y las formalidades del procedimiento a tales mecanismos, lo cual, no se ve reflejado en el estatuto partidario, razón por la cual, como se ha señalado en líneas anteriores, es que **no cumple** con lo requerido por el Consejo Electoral.

De todo lo anterior, una vez analizadas cada una de las observaciones que realizó el Consejo Estatal Electoral al PSD, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2017, se tienen como parcialmente fundados los agravios esgrimidos en esta parte de la sentencia, por lo cual, resulta necesario establecer los siguientes efectos de sentencia, a fin de que, sean observados por las partes.

Efectos de la sentencia.

Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2017, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y por consecuencia aquellos acuerdos que hayan derivado del POS; subsisten los acuerdos IMPEPAC/CEE/017/2017 e IMPEPAC/CEE/020/2017, con aquellos acuerdos que hayan resultado de éstos.

Se tiene por cumplidas las modificaciones al PSD, respecto de los incisos a), c), d), e), g), h), i) y j), y por improcedente el inciso

f), analizadas en la presente sentencia.

Por cuanto a los incisos b) y k), se tienen como infundados los argumentos vertidos por el PSD, de tal forma que, aún se encuentran pendientes de realizar las modificaciones a los Estatutos del Partido Político para estar plenamente cumplimentada la obligación impuesta a los institutos políticos en los transitorios quinto y sexto de la Ley de Partidos.

Para lo cual, el Consejo Estatal Electoral una vez que se haya terminado el proceso electoral 2017-2018, dada la prohibición prevista en el artículo 34⁸, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos, deberá notificar al PSD, sobre el inicio del plazo que se le otorga al instituto político, el cual será de treinta días hábiles, para cumplir a cabalidad con los requerimientos que se han hecho por parte de la responsable y que no acreditó haber cumplido de acuerdo a la presente sentencia, referidos en los incisos b), f) y k).

[...]

XVI. Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, como máximo órgano de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, determina que una vez aprobado el presente acuerdo proceda al cumplimiento de la sentencia definitiva, de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente TEEM/REC/030/2017-1 y sus acumulados TEEM/REC/035/2017-1, y TEEM/REC/036/2017-1, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Una vez que ha terminado el proceso electoral 2017-2018, se levanta la suspensión consistente en la prohibición que existía prevista en el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo Estatal Electoral,

⁸ Artículo 34.

[...]

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

y se procede a notificar al Partido Socialdemócrata de Morelos, sobre el inicio del plazo que se le otorga al instituto político, el cual será de **treinta días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, para cumplir a cabalidad con los requerimientos que se han hecho por parte de este órgano comicial electoral y que no acreditó haber cumplido de acuerdo a la sentencia citada en el párrafo anterior, referidos en los **incisos b), f) y k)**, y que se señalan a continuación:

[...]

b) Segunda observación, la responsable tuvo como no cumplido al PSD, en razón de lo siguiente:

“El Partido Socialdemócrata de Morelos, NO CUMPLE, de manera completa con lo requerido porque, si bien es cierto que los artículos 36 y 37 de sus Estatutos, señala el procedimiento para integrar un Comité de Acción Política en cada municipio del Estado de Morelos, también lo es que no se precisa el procedimiento de renovación de sus integrantes. Siendo necesario para resultar acorde con lo dispuesto en el Art. 39, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos...”.

Nuevamente los artículos citados en esta observación dicen:

Capítulo VII

De los Comités de Acción Política

Artículo 36.

Los comités de acción política constituyen los organismos básicos y permanentes de formación, debate, deliberación, movilización, difusión y propaganda de los principios, programas, políticas y campañas del Partido.

Se integran por un mínimo de 10 ciudadanos afiliados y se agrupan en torno a temas, causas específicas y/o con base en la división territorial del estado, o cualquier otro elemento de cohesión compatible con el ideario y propuestas programáticas del Partido, que se especificarán en el acto constitutivo del propio comité.

Los adherentes y simpatizantes podrán participar en las actividades de los Comités de Acción Política, sin que ello implique que sean integrantes de los mismos. Las personas afiliadas podrán participar en varios Comités de Acción Política, pero sólo podrán estar registrados en uno para efectos de votación para la elección de representantes ante las asambleas estatales.

Artículo 37.

Las personas interesadas en formar parte de un Comité de Acción Política, deberán cubrir previamente el procedimiento de afiliación al Partido. El Comité de Acción Política solicitará su registro ante la Secretaría de Organización y Asuntos Electorales de la Comisión Ejecutiva Estatal, para lo cual deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Acreditar su constitución mediante el acta correspondiente que incluya la lista y firma autógrafa de sus integrantes.
- b) Presentar su propuesta de programa de trabajo que, invariablemente, considerará los documentos básicos del partido;
- c) Indicar el ámbito territorial de su acción;
- d) Presentar credencial para votar de sus integrantes o la credencial de afiliación;
- e) Señalar la denominación que, en su caso, desee ostentar.

La Secretaría de Organización y Asuntos Electorales verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores y, cuando resulte procedente, extenderá la cédula de inscripción del comité, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En el reglamento correspondiente se establecerán las características básicas de los programas de trabajo de los comités y los mecanismos para su aprobación.

La Secretaría de Organización y Asuntos Electorales tendrá la obligación de garantizar la representación de todos los municipios en la integración de la Asamblea Estatal, integrando al menos un Comité de Acción Política por cada municipio.

Ley de Partidos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

[...]

- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

De lo anterior, la responsable establece que no se precisa el procedimiento de renovación de sus integrantes y por cuanto a lo alegado por el PSD, justifica diciendo que si está establecido que "se agrupan en torno a temas, causas específicas y/o con base en la división territorial del estado, o cualquier otro elemento de cohesión compatible con el ideario y propuestas programáticas del Partido", y continua diciendo

que es derecho de sus integrantes formar otro Comité si este no cumple sus expectativas, y no pensar en el tema de la renovación de los integrantes de cada comité de acción política, porque ello implicaría poner un límite al ejercicio de sus derecho a la libre asociación.

A lo cual, este Tribunal desprende que resulta una obligación de los partidos políticos, establecer normas en las que se establezcan las formas de integración y renovación de los Comités de Acción Política, de ahí que, si bien es cierto, el estatuto del partido en el punto que se analiza, pudiera considerarse o interpretarse como abierto ese sistema de renovación, no menos cierto es que, el legislador determinó necesario que se estipulara en forma precisa, aquellas normas para su renovación, es decir, debe ser claro para los afiliados, militantes y demás personas interesadas, cuál será la vigencia de tales comités y en consecuencia el tiempo para su renovación de acuerdo lo disponga el Partido Político.

De ahí que, resulta necesario establecer en forma específica el periodo de renovación entre cada comité, por lo que, NO CUMPLE con la adecuación requerida por la responsable.

[...]

f) En cuanto a la sexta observación, la responsable establece lo siguiente:

"...6) El Partido Socialdemócrata de Morelos NO CUMPLE debido a que no hace modificación alguna a los Estatutos para determinar que órganos partidarios e integrantes de la sociedad civil, podrán colaborar con las fundaciones o institutos de investigación, aunado a que no presenta el Reglamento respectivo, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 65 de sus Estatutos por el que se registró.

Se propone requerir al PSD para que dentro del plazo de 60 días naturales, posteriores al haberse integrado la Comisión Ejecutiva Estatal, a través del órgano de dirección facultado proceda a crear las fundaciones o instituciones especializados para la investigación, análisis político, económico, social y cultural, difusión, capacitación electoral y formación política de las personas adherentes o afiliadas al partido. Asimismo, para que dentro del referido plazo remita el reglamento a través del cual se registrarán dichas fundaciones o instituciones

precisando que órganos partidarios e integrantes de la sociedad civil podrán colaborar con las fundaciones o institutos de investigación...".

Para lo anterior, el PSD en su escrito de demanda aduce lo siguiente:

"...Atendiendo a este requerimiento, los Estatutos de mi representada señalan en sus artículos 64 y 65 que el PSD contará con fundaciones o institutos especializados para la formación política de las personas afiliadas, adherentes o simpatizantes y que en su caso, se crearán por acuerdo del Consejo Político Estatal a propuesta de la Comisión Ejecutiva Estatal además de que se registrarán por el reglamento que apruebe el Consejo Político Estatal, a propuesta del propio órgano.

En ese sentido, la responsable propone realizar un requerimiento al PSD para que una vez instalado la Comisión Ejecutiva Estatal le sean enviadas las conformaciones de institutos y fundaciones, y el reglamento de dichas fundaciones y/o institutos.

Sin embargo, la responsable sanciona a priori respecto de un hecho que no le consta si ocurrirá o no, es decir, sin tener la certeza de cuándo ocurrirá.

Es por eso que mediante escrito de fecha 15 de Agosto de 2017, se le comunicó a la responsable que dichas instituciones se registrarán por el reglamento que en su momento apruebe el Consejo Político Estatal a propuesta de dicho órgano, por lo que es evidente que ello acontecerá hasta que se constituyan aquéllos, cuestión que incluso no es del conocimiento de la responsable, además de que no atenta ni contraviene ninguna ley del orden federal y mucho menos el artículo 39 de la Ley de Partidos. Luego entonces, consideramos que la responsable se extralimita al requerir cuestiones que van más allá de lo provisto por el legislador.

Además, la responsable basa su requerimiento en el artículo 39 inciso e) de la Ley de Partidos, sin embargo, en dicho numeral no se establece la obligación que nos impone, ya que este arábigo establece que se deberán instaurar normas y procedimientos democráticos para la renovación de órganos internos, situación que nada tiene que ver con la cuestión primordial de los artículos 64 y 65 de nuestros estatutos.

Por lo que es de precisarse que las obligaciones que establece la ley son: el proceso de integración y renovación de los órganos así como sus

facultades y obligaciones, situación que no se violenta ni es manifestado por autoridad responsable toda vez que si se contempla por nuestros Estatutos.

Ahora bien, en cuanto a el término que concede la autoridad responsable para nombrar a los encargados de las fundaciones e institutos se extralimita ya que la facultad exclusiva para determinar si se integran o no, forma parte de la libre configuración de las decisiones intra partidistas sobre las cuales no puede estar por encima ni una sola autoridad por ser inherente a su libre autodeterminación.

En ese sentido, tratando de explicar porque atiende a la libre autodeterminación y/o a la vida intra partidista me permito señalar que: 1) estos institutos y/o fundaciones no son, por principio de cuentas, órganos de dirección intra partidista, 2) no es obligación de los partidos políticos contar con ellos y 3) su conformación y/o vigencia no es fundamental para que el partido político cumpla con sus obligaciones que derivan de la Ley de Partidos.

Además, la conformación de estos atiende a la eficiencia presupuestal del partido, es decir, a la capacidad económica del partido para instaurarlas, misma situación que incluso acontece con la apertura de nuevas carteras temáticas, y mientras el partido no cuente con un gran presupuesto, incluso podría considerar no contar con esas instituciones, por lo que la autoridad responsable no puede obligar a mi representada a otorgar en un plazo determinado la constitución de fundaciones o institutos especializados, así como su integración y su reglamentación.

Por último y por cuanto hace a la creación del reglamento de esas fundaciones o institutos, tal y como lo señala el artículo 65, estos "se regirán por el reglamento que apruebe el Consejo Político Estatal a propuesta del propio órgano", es decir, que la creación de una fundación o instituto especializados es condición sine qua non para la posterior creación del reglamento correspondiente...".

De acuerdo a lo anterior, en consideración a lo manifestado por las partes y de lo que se desprende de los numerales 64 y 65 de los Estatutos, se considera que el Consejo Electoral responsable no funda ni motiva bajo que ordenamiento legal requiere al Instituto Político, la formación de las fundaciones o institutos especializados, sino por el contrario, del

estatuto partidario en su artículo 64, señala que el Partido Político "podrá", es decir, que se tiene la facultad o capacidad para realizar algo, en este caso particular el de crear las fundaciones antes señaladas, sin que se desprenda que la responsable haya establecido una obligación, de acuerdo a los transitorios quinto y sexto de la Ley de Partidos.

Lo anterior, resulta importante, toda vez que como se señaló al inicio del estudio de fondo en la presente sentencia, el Tribunal del Poder Judicial de la Federación estableció cuales son los requisitos mínimos para poder considerar a los estatutos de un instituto político como válido, de ahí que, el Consejo Electoral responsable no establece la relación entre la norma electoral violentada y la posible obligación de crear las fundaciones o institutos y sus respectivos reglamentos en los términos observados por la responsable.

Por lo cual, es que el instituto político no podrá crear dichas fundaciones e institutos sin antes haber creado al órgano encargado y su respectivo reglamento, de ahí que, en lo que respecta a esta observación en análisis, resulta improcedente el requerimiento de la responsable.

[...]

k) De acuerdo a la observación identificada con el número 11, la responsable, estableció lo siguiente:

"...11) Por cuanto al requerimiento al Partido Socialdemócrata de Morelos para que en sus Estatutos incorpore los mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, CUMPLE PARCIALMENTE con el requerimiento, debido a que la modificación al tercer párrafo del artículo 83 de los Estatutos incorpora mecanismos alternativos de solución, como son: conciliación, mediación y reparación del daño, sin embargo, no prevé los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento..."

Al respecto el PSD, en el escrito de demanda señaló con respecto al requerimiento en estudio, lo siguiente:

"...Al respecto, se hace de su conocimiento que la autoridad responsable se negó a analizar las modificaciones realizadas a los Estatutos en la Quinta Sesión Extraordinaria del comité Ejecutivo Estatal de fecha 17 de Agosto de 2017, situación que se le dio a conocer mediante oficio

de fecha 18 de agosto del mismo año, en la cual se estableció que en el cuarto párrafo del artículo 83, lo siguiente:

"Los mecanismos alternativos sólo serán procedentes cuando no se ponga en riesgo el patrimonio o la operación del partido y cuando las partes así lo soliciten"

Como en todos los casos anteriores, podemos advertir que de la simple lectura del artículo es suficiente para demostrar una vez más el dolo con el que se ha conducido la autoridad con el fin de perjudicar a mi representada, siendo que sólo era suficiente prestar más atención a las constancias que oportunamente se le hicieron llegar. O bien, si no se trata de dolo, entonces estamos ante la incapacidad de la autoridad responsable para conocer y resolver sobre la situación que hoy nos lleva a solicitar a este Tribunal supla en su deficiencia...".

De acuerdo a lo solicitado por el Consejo responsable y las manifestaciones que realiza el PSD en vía de agravio, se tiene al PSD por no cumplida la observación, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 39, inciso j) y 46, numeral 3, de la Ley de Partidos obliga a los partidos políticos dicen:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

[...]

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

De la Justicia Intrapartidaria

Artículo 46.

[...]

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Al respecto, de la lectura de las modificaciones presentadas por el PSD, al Consejo Electoral responsable el dieciocho de agosto del año que

transcurre, como lo señala la responsable,, únicamente se hace mención que para la solución de controversias internas, las partes podrán sujetarse a los mecanismos alternativos de solución, mismos que son: Conciliación, mediación y reparación del daño, a lo que el PSD aduce que al introducir el párrafo "...Los mecanismos alternativos sólo serán procedentes cuando no se ponga en riesgo el patrimonio o la operación del partido y cuando las partes así lo soliciten..." se estaría cumpliendo con el requerimiento del Consejo Estatal Electoral, lo cual no resulta así toda vez que, como se puede leer de los preceptos legales 39, inciso j) y 46, numeral 3, de la Ley de Partidos obliga a los partidos políticos, no solo establecer los mecanismos alternativos de solución, sino además los plazos y las formalidades del procedimiento a tales mecanismos, lo cual, no se ve reflejado en el estatuto partidario, razón por la cual, como se ha señalado en líneas anteriores, es que no cumple con lo requerido por el Consejo Electoral.

En consecuencia, el Partido Socialdemócrata de Morelos, deberá atender los requerimientos formulados **en los incisos b), f) y k)**, y una vez realizadas las modificaciones a sus estatutos, tendrá que acreditar e informar al Consejo Estatal Electoral el cumplimiento, para que una vez analizadas las modificaciones estatutarias por la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, se deberán turnar al Pleno para que este órgano comicial electoral determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 34, 35 y 39, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, párrafo primero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 21, 27, 63, 65, 69, 71, 78, fracciones XLI y XLVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **aprueba** el presente acuerdo y toda vez que ha terminado el proceso electoral 2017-2018, se levanta la suspensión consistente en la prohibición que existía prevista en el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo Estatal Electoral, y se **ordena** notificar al Partido Socialdemócrata de Morelos, el inicio del plazo que se le otorga de **treinta días hábiles**, a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, para cumplir a cabalidad con los requerimientos que se han hecho por el Consejo Estatal Electoral y que no acreditó haber cumplido en los **incisos b), f) y k)**, las modificaciones a sus estatutos, lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente TEEM/REC/030/2017-1 y sus acumulados TEEM/REC/035/2017-1, y TEEM/REC/036/2017-1, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del considerando décimo sexto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Una vez vencido el plazo de treinta días hábiles el Partido Socialdemócrata de Morelos, deberá informar **al siguiente día hábil del plazo concedido** al Consejo Estatal Electoral, sobre el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias que así lo acredite.

CUARTO. Se **apercibe** al Partido Socialdemócrata de Morelos, para el efecto que en caso de no cumplir de forma correcta con las modificaciones a sus estatutos, respecto a los requerimientos señalados en los **incisos b), f) y k)**, se ordena iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Instituto Político en mención.

QUINTO. Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en auxilio de las labores de este Consejo Estatal Electoral, notifique la presente determinación al Partido Socialdemócrata de Morelos, en el domicilio legal

que se tiene registrado ante este Instituto Morelense o por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial electoral.

SEXO. Una vez vencido los plazos, notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el **cumplimiento a la resolución dictada en autos del expediente TEEM/REC/030/2017-1** y sus acumulados TEEM/REC/035/2017-1, y TEEM/REC/036/2017-1, de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad, con los votos particulares de la Consejera Presidenta M. en C. Ana Isabel León Trueba, de las Consejeras Electorales Mtra. Ixel Mendoza Aragón y Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, y de los Consejeros Electorales Lic. Alfredo Javier Arias Casas y Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el primero de abril del año dos mil diecinueve, siendo las trece horas con trece minutos.



**M. EN C. ANA ISABEL LEÓN
TRUEBA**

CONSEJERA PRESIDENTA



**DR. HERTINO AVILÉS ALVERA
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. IXEL MENDOZA ARÁGON
CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. UBLESTER DAMIÁN
BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. JONATHAN MARISCAL
SOBREYRA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL**

**C. FRANCISCO RAÚL
MENDOZA MILLÁN**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
HUMANISTA DE MORELOS**

**C. NOE ISMAEL MIRANDA
BAHENA**

**REPRESENTANTE DE NUEVA
ALIANZA MORELOS**